

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**



**Regulación de las cuentas bancarias del estado como
bienes inembargables y la tutela jurisdiccional efectiva en
materia laboral, Tumbes – 2020**

TESIS

**Para optar al grado de Maestro en Derecho con mención en
Derecho Constitucional y Administrativo**

Autor: Bach. Reynaldo Cayatopa Idrogo

Tumbes, 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**



**Regulación de las cuentas bancarias del estado como
bienes inembargables y la tutela jurisdiccional efectiva en
materia laboral, Tumbes – 2020**

Tesis aprobada en forma y estilo por:

Dr. Víctor William Rojas Lujan (Presidente)

Dr. Víctor Manuel Reyes (Secretario)

Mg. Vanessa Renné Roque Ruiz (Vocal)

Tumbes, 2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO



**Regulación de las cuentas bancarias del estado como
bienes inembargables y la tutela jurisdiccional efectiva en
materia laboral, Tumbes – 2020**

Los suscritos declaramos que la tesis es original en forma y estilo.


Bach. Cayatopa Idrogo Reynaldo (Autor)

Mg. Loayza Pérez Christiam Giancarlo (Asesor)

ORCID: 0000-0002-2715-6385

Tumbes, 2022

Copia del acta de sustentación


UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
Licenciada
Resolución del Consejo Directivo N° 155-2019-SUNEDU/CD
ESCUELA DE POSGRADO
Tumbes - Perú

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

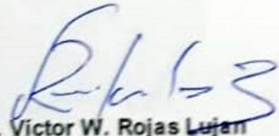


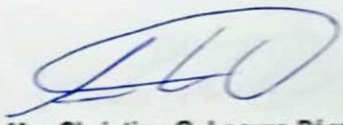
En Tumbes, siendo las 19:00 horas del once de noviembre del dos mil veintidós, se reunieron mediante la modalidad virtual por la plataforma <https://meet.google.com/azz-jngd-phq>, los miembros del jurado conformado con la Resolución N° 062-2021/UNTUMBES-EPG-D, del 08 de abril de 2021: **Dr. Víctor William Rojas Lujan** (Presidente); **Dr. Víctor Manuel Reyes** (Secretario), **Mg. Vanessa René Roque Ruíz** (Miembro), para proceder al acto de sustentación y defensa de la tesis titulada: **REGULACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL ESTADO COMO BIENES INEMBARGABLES Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL, TUMBES – 2020**, presentada por el Bach. **REYNALDO CAYATOPA IDROGO**, para optar el grado académico de **Maestro en Derecho** con mención en **Derecho Constitucional y Administrativo**.

Actuó en la condición de asesor, el **Mg. Christian Giancarlo Loayza Pérez** (Asesor).

Concluido el acto de sustentación y defensa, absueltas las preguntas formuladas y efectuadas las correspondientes observaciones, el jurado calificador decidió declarar: **APROBADA** la tesis, por unanimidad con el calificativo de **SOBRESALIENTE**, en conformidad con lo normado en el artículo 91 del Reglamento de Tesis para Pregrado y Posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes.

Siendo las 20:23 horas, se dio por concluido el indicado acto académico y en expresión de conformidad se procedió a la suscripción de la presente acta.

Tumbes, 11 de noviembre de 2022.

 Dr. Víctor W. Rojas Lujan DNI N° 17908414 ORCID: 0000-0002-8153-3882 Presidente	 Mg. Vanessa René Roque Ruíz DNI N° 42367223 ORCID: 0000-0003-3112-5888 Miembro
 Dr. Víctor Manuel Reyes C.E. N° 002883155 ORCID: 0000-0002-8336-0444 Secretario	 Mg. Christian G. Loayza Pérez DNI N° 10813859 ORCID: 0000-0002-2715-6385 Asesor de Tesis

C. c. Jurado de Tesis (3), Asesor (1), sustentante (1), UI (2)

Dedicatoria

Este trabajo lo dedico con mucho cariño y amor: a mis padres, Julia Idrogo Altamirano y Eliseo Cayatopa Cabrera, de quienes aprendí a que la educación con valores es el único camino para ser mejores personas y mejores gobernantes; a Lady Beatriz Urbina Rosales, por el amor que le tengo y por estar siempre conmigo en los momentos buenos y adversos; a mis hijos Diana Julieta y Reynaldo Emilio, porque tengo la esperanza de que la sabiduría divina les alumbre por siempre, para ser personas de bien y buenos profesionales; a mis hermanos (Lila, Gilberto, Hilda y Royser) por ser siempre unidos y que la distancia no nos alejó jamás, y por entender que los grados académicos es huella natural de superación humana y no un mero requisito profesional.

Agradecimientos

***Agradezco a mis padres: Julia Idrogo Altamirano y
Eliseo Cayatopa Cabrera y a la compañera de
mi vida: Lady Beatriz Urbina Rosales, con quien tengo
dos maravillosos hijos (Diana Julieta y Rey Emilio).
A mis padres por haberme guiado por la senda de la educación,
y a mi familia por su invaluable comprensión, en entender
que al dedicar mi tiempo a profundizar
el conocimiento en el campo del derecho,
nos ayuda a ser ejemplo de superación.***

INDICE GENERAL

	Página
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
CAPÍTULO I	13
1. INTRODUCCIÓN	13
Las variables del estudio fueron:	20
CAPÍTULO II	23
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	23
2.1. Bases teóricas – científicas	23
2.2. Antecedentes	46
2.3. Términos Básicos	53
CAPÍTULO III	55
3. MATERIALES Y MÉTODOS	55
3.1. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis	55
3.2. Población, muestra y muestreo	56
3.3 Métodos, técnica e instrumentos de recolección de datos.	57
3.4 Plan de procesamiento y análisis de datos	58
3.4.1. Fase analítica descriptiva	58
CAPÍTULO IV	59
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	59
4.1. Resultados	59
4.2. Discusión	73
5. CONCLUSIONES	80
CAPÍTULO VI	82
6. RECOMENDACIONES	82
CAPÍTULO VII	83

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	83
CAPÍTULO VIII	90
8. ANEXOS	90

INDICE DE TABLAS

	Páginas
Tabla 1: Operacionalización de la Variable 1: La regulación de la cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables.	21
Tabla 2: Operacionalización de la Variable 2: Praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables.	22
Tabla 3: Dimensión D1 - La cuentas del Estado como bien inembargable.	59
Tabla 4: Dimensión D2 - Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración.	60
Tabla 5: Dimensión D3 - Intangibilidad de la cosa juzgada.	61
Tabla 6: Dimensión D4 - Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes.	61
Tabla 7: Dimensión D5 - Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas bancarias del Estado.	62
Tabla 8: Dimensión D6 - Criterios utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado.	63
Tabla 9: Dimensión D1 - Tipo de materia.	64
Tabla 10: Dimensión D2 - Derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material.	65
Tabla 11: Dimensión D3 - Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses.	66
Tabla 12: Dimensión D4 - Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre.	66
Tabla 13: Dimensión D5 - Derecho a la doble instancia.	67
Tabla 14: Dimensión D6 - Efectividad de la sentencia.	68
Tabla 15: Dimensión D7 - Decisión Jurisdiccional.	68
Tabla 16: Asociación entre las variables - Prueba de asociación X ² de Pearson.	72

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de información	90
Anexo 2: Matriz de consistencia del proyecto de investigación científica ...	92
Anexo 3: Informe de originalidad Turnitin.....	94

RESUMEN

El trabajo tuvo por objetivo analizar la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020. El enfoque fue cuantitativo, del tipo no experimental, y con un nivel descriptivo-explicativo. El muestreo fue no probabilístico e intencionado, considerando solo los expedientes en materia laboral tramitados en el 2º Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Tumbes – 2020 (30 expedientes). Se calcularon frecuencias y porcentajes. Para las asociaciones entre variables se empleó la prueba X^2 . Los resultados indican que la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020, revela afectaciones a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de los accionantes en procesos judiciales contra del Estado peruano. Estos procesos aun requieren de tutela exhaustiva en las distintas instancias judiciales pues no siempre se cumple con lo establecido por la norma que reconoce la tutela jurisdiccional efectiva. Hay argumentos estadísticos para señalar que existe una asociación estadística entre la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes.

Palabras claves: Derecho constitucional; Cuentas bancarias del Estado; Bienes inembargables; praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

ABSTRACT

The aim of the study was to analyse the regulation of State bank accounts as non-seizable assets and the practice of effective judicial protection in labour cases in the Superior Court of Justice of Tumbes - 2020. The approach was quantitative, non-experimental, and descriptive-explanatory. The sampling was non-probabilistic and intentional, considering only the labour files processed in the 2nd Supraprovincial Labour Court of the Superior Court of Justice Tumbes - 2020 (30 files). Frequencies and percentages were calculated. The X² test was used for associations between variables. The results indicate that the regulation of the State's bank accounts as non-seizable assets in labour cases in the Superior Court of Justice of Tumbes - 2020, reveals affectations to effective judicial protection and to the right of the plaintiffs in process against the Peruvian State. These processes still require exhaustive tutelage in the different judicial instances, as they do not always comply with the provisions of the law with recognize to effective judicial protection. There are statistical arguments to indicate that there is a statistical association between the regulation of the State's bank accounts as unseizable assets and the practice of effective judicial protection in the cases.

Keywords: Constitutional law; State bank accounts; unseizable assets; praxis of Effective Judicial Protection

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

El tema de la Regulación de las Cuentas del Estado como Bienes Inembargables en relación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva ha sido bastante difuso, al punto que al día de hoy no se cuenta con un andamiaje normativo que oriente con claridad el accionar de la administración de justicia (Vázquez, 2003).

Actualmente existe normatividad de rango Constitucional con respecto a los bienes de dominio público (Vázquez, 2003). El artículo 73 de la Constitución Política del Estado prescribe: *“Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”*.

Los bienes del Dominio Privado del Estado también han sido normados en el Artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Vázquez (2003), los cataloga como bienes fiscales o patrimoniales, que no han sido objeto del uso o servicio público. Valdivia (2018), señala que dentro de este tipo de bienes se encuentran los bienes inmuebles o muebles que de acuerdo a la Ley o por otra disposición son propiedad del Estado, quien ejerce su administración como cualquier particular.

En el derecho procesal civil peruano se advierte que la medida cautelar de embargo (regulado desde el artículo 608 al 687 del Código Procesal Civil, vigente desde el año 1993 y aprobado por D. Leg. 768 del 04-03-1992, en adelante CPC, y de aplicación supletoria al Proceso Contencioso Administrativo y al Proceso Laboral regulado por la Ley 26636 y la Ley 29497) se pueden conceder afectando cualquier bien patrimonial de un ciudadano. Cuando se dirige contra bienes del Estado, dentro de los que se encuentra las cuentas bancarias del Estado, dicho embargo

no procede (por regla general) puesto que los bienes son de dominio público (son inembargables al tener el carácter de inalienables), en base a la norma constitucional antes citado.

Esta normatividad es recogida en la parte final del artículo 47 del TUO de la Ley del PCA, D.S Nro. 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo y que es aplicable a todo proceso judicial en el que se ordene al Estado cumpla con algún pago dinerario.

Esta norma se encuentra vigente para todas las causas que iniciaron su trámite hasta el 03-06-2019. Cabe precisar que a partir del 04-06-2019 se encuentra vigente el TUO de la LPCA, el D.S. Nro. 011-2019-JUS, siendo sustituido el aludido artículo 47 por el artículo 46 de dicha norma.

Asimismo existe la Ley 30137 publicada en el diario el Peruano el 27-12-2013, Ley que establece *criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales*, sin embargo esta ley no garantiza de plano la materialización de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, o bien porque no se cumple el pago en los 6 meses establecido en el artículo 46 del D.S. Nro. 011-2019-JUS, o bien porque los plazos en el que desencadena la priorización dispuesta en la Ley 30137 supera un plazo razonable, tal es así que esta realidad ha dado lugar a que se emita la Ley 30841 del 19-08-2018, que modifica el artículo 2 de la Ley 30137, para procurar mejor atención a las sentencias con calidad de cosa juzgada en materia laboral referido a los mayores de 65 años y los que tienen enfermedad en fase avanzada o terminal.

Visto así el panorama normativo, el problema real se advierte cuando en un proceso judicial el Estado es el demandado, ya sea un Proceso Contencioso Administrativo, de Derecho Laboral Público, o cuando sea un Proceso Laboral (cuando es derecho laboral privado o regímenes especiales en los que no es necesario agotar vía administrativa), y no cumple con el pago de una suma de dinero (pago de beneficios sociales, previsional, e incluso de naturaleza civil) que se ordena mediante sentencia judicial firme (cosa juzgada), pese a que ha vencido el plazo de 6 meses que regula el antes mencionado artículo 47 (computado desde el requerimiento de pago que ordena la sentencia con calidad de cosa juzgada); o se advierte que inicia

el pago dentro de los 6 meses pero en forma parcial prolongando en el tiempo y en forma irrazonable la efectividad de la sentencia con calidad de cosa juzgada.

Como se aprecia, dicho incumplimiento del Estado en ejecutar una sentencia con calidad de cosa juzgada afecta en forma clara el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva reconocido como derecho fundamental en el artículo 139 inc. 3 (primer párrafo) de la Constitución Política del Estado que prescribe: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... inc.3). La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...*”; y asimismo el cumplimiento parcial que se describe viola igualmente la Tutela Jurisdiccional efectiva considerando que no se cumple con el plazo razonable en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada y también la violación del artículo 4 de la LOPJ.

En ese contexto de la realidad problemática, el demandante (ante el incumplimiento total o cumplimiento parcial pero irrazonable por el tiempo) en procura materializar el principio-derecho de Tutela Jurisdiccional efectiva (busca hacer efectivo el pago de su acreencia) recurre a solicitar medida cautelar de embargo en forma de retención (ejecución forzada) contra las cuentas bancarias que tiene el Estado como titular. Ante lo cual el órgano jurisdiccional resuelve declarando como improcedente, infundado o fundado dicho pedido.

En caso se declare fundada dicha medida cautelar, se sustenta en dos criterios: primero, que al tratarse de una cuenta bancaria (corriente) debe contribuir el Estado para determinar su condición de inembargable formulando una oposición dentro del proceso cautelar; y segundo que al no haber identificado en forma plena la condición de inembargable de la cuenta bancaria al momento de resolver la medida, la aplicación de la primera parte del artículo 73 de la carta magna, se sujeta al criterio de ponderación de dos normas constitucionales.

Por un lado el artículo 73 de la Constitución Política del Estado que considera que los bienes de dominio público son inembargables, y por otro lado el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Estado que considera a *la tutela jurisdiccional (efectiva)* como principio la función jurisdiccional (la intangibilidad de la cosa

juzgada, la ejecución de las sentencias judiciales y la Tutela Jurisdiccional efectiva); es decir prevaleciendo la última por encima de la primera.

En ese contexto, la tutela jurisdiccional efectiva empieza al verse afectada por el incumplimiento de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que no se han ejecutado durante el año 2019 y 2020 conforme al plazo (dentro ni después de los 6 meses previstos legalmente) y forma que señala el artículo 47 del D.S. Nro. 013-2008-JUS (en el Primero y Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes).

Así, el centro del problema de esta investigación está dado, por el hecho de haberse dictado (fundadas) medidas cautelares en forma de retención contra las cuentas bancarias (corrientes u otras) del Estado, ante el incumplimiento de la cosa juzgada (vencido los 6 meses) en procesos judiciales en estado de ejecución durante el año 2019 y 2020, *pero sin aplicar* el artículo 73 de la Constitución Política, referido a la inembargabilidad de los bienes de dominio público del Estado; pues al dictar la medida cautelar favorable se consideró que no está determinado que la cuenta bancaria califique como bien inembargable, siendo el Estado vía oposición a la cautelar, quien debe demostrar la naturaleza inembargable de una determinada cuenta bancaria (cuenta corriente u otra) dando contenido al artículo 73 en el marco de un nuevo análisis sobre la aplicabilidad del artículo 73 referido a la inembargabilidad de los bienes del Estado.

Medidas cautelares (ejecución anticipada o para ejecución forzada) obtenidas del Sistema Integrado Judicial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes del año 2019 y 2020, dejan en evidencia la relevancia del problema normativo referido a la omisión de criterios para determinar cuándo una cuenta bancaria o cuenta corriente tiene la condición de bienes de dominio público; por lo que se requiere de una investigación del tema para establecer reglas o criterios uniformes sobre concesorios de medidas cautelares en tales casos, y con ello garantizar en mayor medida la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El objeto de estudio de esta investigación es el grado de efectividad o de afectación de la Tutela Jurisdiccional efectiva, como consecuencia de ostentar actualmente

una normativa de inembargabilidad absoluta¹ sobre los bienes de dominio público (dentro de las que podría entenderse que se encuentra las cuentas bancarias - cuentas corrientes- del Estado), sin precisar algunas reglas necesarias.

En ese sentido, en la práctica judicial peruana se advierte que no existe un parámetro legal o un sentido jurisprudencial con criterios objetivos para que los órganos jurisdiccionales determinen la embargabilidad de las cuentas corrientes del Estado, constituyendo ello una *dificultad real* para el Juez dado que no está regulado bajo qué criterios puede calificar a una cuenta corriente o de otra naturaleza, como de dominio privado y/o por su destino o finalidad, resultare embargable.

Al no haber tenido un desarrollo legislativo adecuado el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, *no se tiene actualmente una norma o un criterio jurisdiccional que contenga reglas claras para determinar cuáles son las cuentas corrientes embargables del Estado*, empero, la presunción del mencionado artículo 73 sobre la inembargabilidad no puede aplicarse de plano en el caso de las cuentas bancarias que no están determinadas en ese sentido, o cuando no resulta justificado tal propósito.

Esta deficiencia normativa y jurisprudencial somete a cuestionamiento la eficacia de las sentencias con calidad de cosa juzgada y con ello el logro de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, empero, no existen reglas claras para determinar en qué casos corresponde ordenar y ejecutar una medida cautelar de embargo contra una cuenta bancaria del Estado.

Ante la ausencia de criterios jurisdiccionales objetivos este trabajo persigue investigar el tema para analizar la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020.

¹ Es admitido a nivel nacional e internacional que ningún derecho fundamental es absoluto.

La regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la Tutela Jurisdiccional Efectiva ha sido un tema bastante conflictivo a nivel nacional. En Tumbes poco se ha indagado al respecto.

Bajo estas consideraciones se plantea el siguiente problema general de investigación: ¿Qué elementos surgen de la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020?

Los problemas específicos que surgen son: 1.- ¿Cómo se desarrolla la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020?; 2.- ¿Cómo es la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado en los expedientes en materia laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020?; 3.- ¿Cómo es la asociación estadística entre la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020?.

La razón por la que se investigó el tema planteado es porque actualmente no se cuenta con criterios legales o criterios judiciales apropiados e idóneos para un mayor grado de efectividad de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en aquellos procesos judiciales en los que el Estado es el demandado y tiene un trato privilegiado en relación al común de los ciudadanos.

Aunque el alcance de este trabajo no es el de formular los mismos, si se orienta esta investigación a suministrar evidencia fáctica sobre la incidencia de este vacío legal propio de la regulación de las cuentas del Estado como bienes inembargables, de manera que apoye la formulación de pautas jurisdiccionales objetivas.

Asimismo se *buscó contribuir con identificar los criterios objetivos mínimos* que constituyan herramientas claras para el ejercicio pleno y cabal de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, considerando la medida cautelar de embargo en forma de retención contra cuentas del Estado en relación con la inembargabilidad de bienes

del Estado señalado en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, lo que hace necesario profundizar el tema de investigación y contribuir con el conocimiento jurídico sobre la materia.

Contar con una experiencia de Juez Especializado en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes desde el año 2016 hasta la actualidad, le ha permitido al investigador apreciar directamente en casos judiciales el aludido problema normativo; por lo que abordar esta investigación es de mucha utilidad para los justiciables de la región Tumbes y a nivel nacional en materia civil, laboral y contencioso administrativo.

El trabajo inserto en el Programa de Maestría en Derecho con Mención en: Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Nacional de Tumbes, contribuyó al desarrollo de la línea de investigación en: *Derecho, en el área de Derecho Constitucional*, fortaleciendo la función de investigación de postgrado y las respuestas a la comunidad jurídica.

Debido a esto, el objetivo general de la investigación fue: Analizar la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020.

Por su parte los objetivos específicos fueron: 1. Describir la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020; 2. Determinar la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado en los expedientes en materia laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020; 3. Establecer la asociación estadística entre la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020.

La formulación de la hipótesis general fue: La regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables está asociada a la Tutela Jurisdiccional

Efectiva, por tanto se comportan de manera dependiente, y el logro de la Tutela se relaciona con la manera en que se regulan las cuentas.

Por su parte las hipótesis específicas fueron: **H.E. 1:** La regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020, revela posibles afectaciones al debido proceso y al derecho de los accionantes en contra del Estado peruano; **H.E. 2:** La praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado en los expedientes en materia laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020 revela que no existe Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables; **H.E. 3:** Existe una asociación significativa entre la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020, surgiendo dimensiones donde esto es más notorio, por estar relacionada con derechos de igualdad ante la ley.

Las variables del estudio fueron:

Variable 1: La Regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables.

Variable 2: Praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables.

La operacionalización de las variables se presenta a continuación.

Tabla 1: Operacionalización de la Variable 1: La regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	Escala de medición
V1: La Regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables.	Valoración cuantitativa sobre los indicadores de la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables. Fuente: El autor.	La Cuentas del Estado como bien inembargable	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presencia de alegatos basados en la prohibición de embargar ciertas cuentas públicas y su equiparación al dominio público. ▪ Demostración del Estado de la condición de inembargabilidad de una cuenta determinada. 	Nominal
		Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La inembargabilidad absoluta de los bienes demaniales o que se encuentran afectos al uso o servicio público. ▪ La inalienabilidad como fundamento de la inembargabilidad de los bienes del Estado. 	
		Intangibilidad de la cosa juzgada	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme. 	
		Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Afectación al principio de razonabilidad. ▪ Afectación al principio de racionalidad. ▪ Afectación al principio de proporcionalidad. 	
		Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La creación de la reserva de contingencia del presupuesto destinado a atender en forma complementaria los requerimientos derivados del cumplimiento de sentencias judiciales. ▪ Incumplimiento con el presupuestar o calendarizar el pago dentro de los seis meses pautados por la Ley. 	
		Criterios utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Criterios interpretativos utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado. 	

Tabla 2: Operacionalización de la Variable 2: Praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	Escala de medición
V2: La Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables.	Valoración cuantitativa sobre la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva como principio de la función jurisdiccional con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables. Fuente: El autor.	Tipo de materia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tipo de materia sobre la que versa la resolución judicial. 	Nominal
		Derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sentencias que resuelven sobre el fondo del asunto material. ▪ Sentencias que no resuelven sobre el fondo del asunto material. 	
		Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sentencias que cuentan con relevancia jurídica que da solución al conflicto intersubjetivo de intereses. ▪ Sentencias que no cuentan con relevancia jurídica que dan solución al conflicto intersubjetivo de intereses. 	
		Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sentencias que cuentan con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre. ▪ Sentencias que no cuentan con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre. 	
		Derecho a la doble instancia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Número de impugnaciones de sentencias que consideran contrarias a derecho. ▪ Número de sentencias no impugnadas. 	
		Efectividad de la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ % de efectividad de ejecución de las sentencias judiciales firmes en el plazo razonable. ▪ % de efectividad de ejecución de las sentencias judiciales firmes fuera del plazo razonable. 	
		Decisión Jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tipo de decisión jurisdiccional tomada. 	

CAPÍTULO II

2.1. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2. Bases teóricas – científicas

2.1.1 Bienes del Estado

La Ley N° 29151 denominada Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales define de forma expresa en su Art. 3 los bienes estatales, contemplándolos como aquellos bienes muebles e inmuebles de naturaleza o dominio público o privado cuyo titular es el Estado o cualquier otra entidad pública del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sea cual fuere el gobierno al que pertenezcan.

De la definición anterior se puede extraer algunos aspectos resaltantes, en primer lugar, la distinción que se realiza sobre la naturaleza del dominio de tales bienes y, en segundo lugar, la incorporación del término Sistema Nacional de Bienes Estatales que deja ver la existencia de una clasificación que complementa la definición de bienes estatales.

Y es que, a propósito del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la misma Ley N° 29151 en su Art. 8 especifica claramente cuáles son las entidades que forman parte de esta estructura, entre las que destacan:

- a.** Los poderes del Estado y organismos públicos descentralizados del Gobierno Nacional.
- b.** Los organismos públicos a los que la Constitución ha otorgado autonomía.
- c.** Los gobiernos regionales, locales y sus empresas.

- d. Las empresas estatales inherentes al derecho público.
- e. Los proyectos y programas del Estado.
- f. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Como complemento, el Art. 41 del Reglamento de la Ley N° 29151 contempla que todo lo relacionado a la administración y tutela de los bienes públicos es atribución de las instituciones que se han mencionado previamente dentro del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Vale acotar, que en este sistema no están consideradas las Empresas del Estado de derecho privado.

a. Bienes del dominio privado

Los bienes del Dominio Privado del Estado como ya se ha visto, forman parte de la clasificación contemplada en el Art. 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. También son reconocidos como bienes patrimoniales o fiscales y se refiere a aquellos bienes que no han sido afectados por el uso o servicio público, así como cualquier otra actividad que se compare con tal denominación (Vázquez, 2003).

Valdivia (2018), agrega que dentro de este tipo de bienes se encuentran los bienes muebles o inmuebles que por disposición de Ley o cualquier título son propiedad del Estado, quien, por ende, ejerce facultades plenas para su administración como cualquier particular.

Y cuando se habla de facultades plenas para su administración, se refiere al derecho de propiedad que ejercen todas las entidades sobre tales bienes, en lo relacionado a su uso, disfrute, disposición y reivindicación, previo acto administrativo que autorice tal tutela (Angarita, Romero, Vieda y Castañeda, 2016) quedando entendido que estos bienes en cualquier momento pueden formar parte de los bienes públicos del Estado, siempre y cuando su uso sea modificado y redirigiéndose al uso o servicio público (Ley N° 29151).

Madrigal y Navarro (2015), expresan que entre las características resaltantes de los bienes del dominio privado cuentan:

- Que como ya se ha dicho, el Estado hace uso, disfrute y disposición de ellos en la misma calidad de cualquier particular, por ende, estos bienes no están relacionados al uso o servicio público o cualquier otra actividad equiparable a estos.

- a. Su transferencia o venta debe responder a las formalidades previstas en la Ley las cuales corresponden a la subasta pública y a la adjudicación directa.
- b. Son prescriptibles, salvo aquellos que por disposiciones directas de leyes especiales sean declarados como bienes de dominio privado imprescriptibles.
- c. Son embargables.

En este sentido, Vázquez (2003), señala que es posible que el Estado transfiera este tipo de bienes bajo su dominio privado a personas naturales o jurídicas a través de la venta, permuta o donación, siguiendo con el procedimiento previo de autorización por parte de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Ahora bien, en cuanto a los bienes embargables, no hay referencia expedita alguna en el ordenamiento jurídico que dicte cuáles son los bienes del Estado que son embargables, ni siquiera se especifica los que son de dominio público o privado. La Ley N° 26756 en su art. 2 y la Sentencia del Tribunal Constitucional de con relación a los expedientes N.º 015-2001-AI/TC; EXP. N.º 016-2001-AI/TC y EXP. N.º 004-2002-AI/TC Colegio de Abogados de Ica, Defensoría del Pueblo (Acumulados) de fecha 29 de enero de 2004, expresan que los bienes embargables serán los incluidos explícitamente en la respectiva Ley, pero hasta la fecha, tal ley no se ha proclamado.

b. Bienes del dominio público

En el sistema de bienes públicos es resaltante el hecho de que las categorías, características y composición de los bienes públicos es reflejo del modelo de Estado y tipo de actividad administrativa que se ha asumido (Echeverri, 2016).

Para Vázquez (2003), los bienes de dominio público son aquellos bienes que son destinados al uso y servicio público. Estos bienes forman parte del régimen de

derecho público, ese que según algunos autores tiene clara ventaja sobre el derecho privado propio de los particulares (Contreras, 2015; Alberto, 2017).

Los bienes de dominio público reúnen al Estado y a sus habitantes por el poder que les asiste para el uso y titularidad de aquellos bienes dirigidos al bienestar o el funcionamiento óptimo de la nación, de manera que el simple hecho de pertenecer a una comunidad, hace al ciudadano beneficiario, o lo califica para el goce de tales bienes (Madrigal y Navarro, 2015).

Para este tipo de bienes existe una clasificación que Vázquez (2003), desglosa en tres tipos: los bienes de uso público, los de servicio público y aquellos bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional. Esta clasificación se realiza para una mejor comprensión, porque, en resumen, es el Estado que, a través de los bienes y la prestación de los servicios públicos o administrativos, cumple sus fines públicos, los cuales son una de sus principales responsabilidades (Valdivia, 2018).

c. Bienes de uso público: refiere a aquellos bienes del Estado cuya naturaleza le confiere la característica de ser aprovechados por todos los ciudadanos, salvo las restricciones que indiquen las leyes u otras disposiciones administrativas (Valdivia, 2018). Es deber del Estado su conservación y mantenimiento como espacios de utilización pública. Entre estos bienes destacan las vías ferroviarias, plazas, parques, mares, ríos caminos públicos, entre otros. La connotación de bien de uso público no es equiparable con la gratuidad, con esto, se deja por sentado que existen ciertos casos en los que el goce de tales bienes debe ser retribuido por el ciudadano, como por ejemplo sucede con el caso del pago de peajes (Vázquez, 2018).

d. Bienes de servicio público: son los medios a través de los cuales el Estado cumple con los fines públicos, es decir, lo conforman todos aquellos bienes que entran en la categoría de servicios públicos o administrativos destinados al bienestar de la población como, por ejemplo, colegios, hospitales, mercados, museos, rellenos sanitarios, puertos, aeropuertos, y todos aquellos bajo el dominio público (Del Ávila, 2016).

- a. **Bienes reservados afectados en uso a la defensa nacional:** esta categoría refiere a aquellos bienes que promueven o proporcionan aporte a la riqueza nacional, por ejemplo, el caso de los yacimientos minerales, los cuales deben estar de igual forma ordenados por la legislación peruana. Vázquez (2003), considera que por las características y alcances de los bienes dentro de esta categoría bien podrán ser comprendidos en la clasificación anterior.

El punto de discusión para muchos autores en relación a los bienes de dominio público es que, si de acuerdo a su naturaleza, son objeto de propiedad (Contreras, 2015; Del Águila, 2016; Echeverri, 2016). Quienes niegan la propiedad pública de estos bienes alegan que el Estado solo es el encargado de tutelar, proteger y vigilar tales bienes, lo cual no lo acredita como propietario porque no controla el devenir de su uso (Contreras, 2015, Del Águila, 2016).

Por otro lado, quienes optan por apoyar la idea de propiedad pública, lo hacen argumentando que el dominio público que ejerce el Estado ante tales bienes, ya le atribuye su derecho a la propiedad (Echeverri, 2016). Aunque este tema ha sido ampliamente discutido en la doctrina, aún no se llega a conclusiones finales, sin embargo, en Perú, legislativamente se maneja la teoría de que tales bienes son propiedad del Estado (Oneto, 2006).

2.1.2. Principios inherentes a los bienes de dominio público

Del Águila (2016), plantea que los bienes de la administración pública deben estar fuera del tráfico jurídico, de manera que, su destino o interés público no pueda verse contrariado. Tal planteamiento lo sustenta en lo establecido en el Art. 73 de la Constitución Política del Perú que establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y como tal, inembargables.

a. El principio de Inalienabilidad de los Bienes de Dominio Público

La inalienabilidad es la característica más resaltante de los bienes de dominio público, está contemplada en la Carta Magna en su Art. 73 y a grandes rasgos

significa que estos no pueden ser objeto de venta, permuta, donación, expropiación o gravamen (hipoteca), es decir, la regla de inalienabilidad indica que estos bienes deben estar fuera del tráfico jurídico y por tanto, inhibe a la Administración para ejercer venta de estos bienes sin la debida autorización de parlamentos o cortes o antes de producirse su desafectación (Madrigal y Navarro, 2015).

La construcción dogmática del dominio público en este sentido, se nutre de la experiencia vivida con la Revolución Francesa, cuando fueron convertidos los bienes reales en patrimonio nacional, se admitió su enajenación y se confundió el término de inalienabilidad con el de insusceptibilidad, convirtiéndolos en dominio privado y afectando su utilidad pública (Del Águila, 2016).

Por ello es que la inalienabilidad constituye un ejercicio de protección a tales bienes públicos, y representa una protección adicional a la que se le ofrece a los bienes privados (Vázquez, 2003). La Constitución Política del Perú en su Art. 73, también establece que estos bienes de dominio público pueden ser concedidos a particulares para su aprovechamiento económico, de acuerdo a lo establecido a la ley. De manera que no se cede la propiedad, sino que a través de concesiones administrativas entre el Estado y el particular se les faculta para el aprovechamiento económico de tales bienes (Contreras, 2015).

Como se dijo en anteriores líneas, la calidad de inalienabilidad del bien culmina con la desafectación, y esta, según Del Águila (2016), refiere a la facultad que tiene la Administración Pública o el Estado de desvincular del uso público un bien y transferirlo a un dominio privado. Así, por ejemplo, la Administración a través del procedimiento correspondiente puede desvincular un terreno que ya no presta utilidad pública y al desafectarlo se convierte en un bien enajenable, y, por tanto, sujeto a las normas del derecho privado (Vázquez, 2003).

b. El principio de Imprescriptibilidad de los Bienes de Dominio Público

Este principio responde como el anterior, a un estado de protección de los bienes bajo dominio público (Echeverri, 2016). Su naturaleza expresa que los bienes son imprescindibles por sí mismos, por sus características y la utilidad o fin al que son

destinados (Oneto, 2006). Siendo así, su aprovechamiento es común y por tanto no pueden ser adquiridos por propiedad de forma pública y pacífica durante un período o tiempo (Vázquez, 2003).

c. El principio de Inembargabilidad en los Bienes de Dominio Público

Este principio se encuentra relacionado a la inalienabilidad al ser consecuencia de ésta (Echeverri, 2016). En sentido estricto, los jueces no tienen jurisdicción sobre estos bienes mientras estén sujetos a su afectación o utilidad pública, y como ya se ha visto, quien tiene la facultad de desafectar los bienes es la propia Administración según el procedimiento que indica la Ley (Jara, 2019).

El amparo de los principios inherentes al dominio público es razón de proteger para que el derecho privado no los absorba ya que, si bien el embargo representa una medida de seguridad o cautelar, trae consigo una posible enajenación, que viene dada como consecuencia de la insatisfacción del crédito del acreedor que embarga, quien, en un caso hipotético, puede solicitar el remate judicial del bien y, en consecuencia, representaría una seria afectación al bien y al bienestar público (Madrugal y Navarro, 2015).

En cualquiera de los casos, tales principios desarrollados hasta ahora sólo son efectivos durante la afectación pública de los bienes, una vez que pasen al dominio privado del Estado pierden tales atribuciones (Valdivia, 2018).

2.1.3. Marco jurídico de la inembargabilidad de los bienes de dominio público en el Perú

El tratamiento de los Bienes del Dominio Público dentro del marco normativo nacional ha evolucionado con pocas modificaciones desde la Constitución Política de 1856 hasta nuestros días (Vázquez, 2003). Tal parece que la temática relacionada a este tipo de bienes no ha cautivado la atención de los constituyentes de cada época, sin embargo, siempre se ha destacado el principio de inalienabilidad de tales bienes, y no es sino hasta la Constitución Política de 1920, que empezó a

incorporarse la idea de su posible enajenación según casos especiales que contemple la Ley (Contreras, 2015).

La Constitución Política de 1993 en su Art. 73 por ejemplo, reconoce la inalienabilidad e imprescriptibilidad de estos bienes de dominio público, pero también introduce la posibilidad de ser concedidos a particulares con motivo del aprovechamiento económico. Sin duda, a criterio de Valdivia (2018), este planteamiento se realiza de acuerdo al pensamiento liberal de la época, que matizó la concepción normativa en este sentido.

Ahora bien, la inembargabilidad, como privilegio asociado al principio de inalienabilidad, es asunto de vieja data, y ha sido una de las técnicas capitales que ha utilizado la Administración del Estado para mantener exentos jurisdiccionalmente a los bienes públicos (Rodríguez, 2019).

La Ley N° 26599 de fecha 22 de abril de 1996, estableció el reconocimiento del *privilegium fisci* como también se le conoce al principio de inembargabilidad de los bienes administrativos, concediéndole una protección especial e irrevocable a los bienes de dominio público y privado sólo por pertenecer a la titularidad pública, lo cual implicaba que la ejecución de cualquier sentencia quedase en manos de la Administración, representando claramente un obstáculo para que los jueces garantizaran una tutela efectiva mediante el cumplimiento de sentencias dictadas en contra del Estado (Praeli, 1999).

También los artículos 616 y 648 inciso 1 del Código Procesal Civil hacen referencia a la inembargabilidad de los bienes. El primero de ellos refiere la improcedencia de medidas cautelares de futura ejecución forzada contra los poderes públicos del Estado, los gobiernos regionales, locales, los órganos constitucionales autónomos entre otros, en virtud de que tal medida puede afectar el normal funcionamiento de los mismos.

Por su parte, el inciso 1 del Art. 648 del Código Procesal Civil (modificado a razón de la Ley N° 26599 previamente mencionada), reiteraba el principio de inembargabilidad de los bienes de dominio público y privado, dejando además por

sentado que, en los casos referidos por Ley, en los que hubiera alguna resolución judicial o administrativa que exigiese el pago de obligaciones por parte del Estado, este procedería a honrarlos de acuerdo a las partidas presupuestadas para tal fin.

Las reacciones de la Doctrina a tal modificación no se hicieron esperar, y fue calificada la reforma de ley como impertinente, desfachatada, inculta y barata ya que según la interpretación jurídica se presentaba como una treta para legitimar algunas deficiencias de la Administración (Del Ávila, 2016). Es así como la demanda fue interpuesta por 32 congresistas que alegaban que tal ley otorgaba a los bienes de dominio privado del Estado la inmunidad que constitucionalmente solo era dirigida a los bienes de dominio público y, por tanto, daba origen a una inseguridad jurídica por cuanto no habría una igualdad de condiciones ya que el Estado sería finalmente quien regule el cumplimiento de las sentencias (Vivas, 2004).

En consecuencia, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de enero de 1997 se declaró inconstitucional en parte la Ley N° 26599, en lo que refiere a la atribución de inembargabilidad a los bienes de dominio público y privado, respetando así la subsistencia en el Art. 73 de la Constitución que refiere que todos los bienes de dominio público son inembargables.

a. Las limitantes objetivas y subjetivas en los procedimientos contenciosos contra la administración pública

Alberto (2017), plantea que una de las grandes carencias de los instrumentos normativos, y en especial de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo es la omisión de una clasificación sobre los bienes de dominio público. Si bien estos son considerados como bienes del Estado y por ende están protegidos constitucionalmente como bienes inalienables e imprescriptibles, cuando entran en conflicto con el ejercicio de la tutela efectiva, exige de una revisión profunda de la Ley a fin de garantizar los derechos fundamentales y cumplir lo dispuesto en la Ley (Agesta, 1984).

Según Oneto (2006) la efectividad de las resoluciones judiciales como todo derecho fundamental no es absoluto ya que debe responder a la interacción con otras variables que condicionan o limitan su ejercicio. Así pues, plantea el autor que las principales limitaciones en referencia a la ejecución de este tipo de sentencias relacionadas al pago de dinero por cuenta del Estado o la Administración debe superar algunas limitaciones que ha clasificado como objetivas y subjetivas. Esta clasificación la realiza tomando como punto de partida ciertas características de la naturaleza de los bienes (objetivas) y otras de carácter personal (subjetivas), es decir, características que definen a alguno de los sujetos en el proceso contencioso, que, si fuere el caso del Estado, trae consigo una carga adicional a cuentas por la importancia de fines para el interés público.

Siendo así, la principal limitación objetiva para la ejecución de este tipo de sentencias sería la relacionada con la naturaleza de los bienes involucrados, si la disputa es contra del Estado, todos los bienes salvo sus excepciones son inembargables por cuanto se encuentran afectos al uso o al servicio público (Hernández y González, 2017).

Según el Art. 73 de la Constitución Política del Perú, todos los bienes del Estado son inalienables e imprescriptibles, y como ya se ha visto hasta ahora, es fácil entender que el principal requisito para ser embargados es la alienabilidad, lo cual representa entonces la limitante objetiva más resaltante para la ejecución de la sentencia.

Por otro lado, las limitaciones subjetivas básicamente estarían representadas en las condiciones especiales que resume la actuación contra algún bien del Estado, las cuales comprenden obstáculos procedimentales que superar debido a la serie de mecanismos que se han dispuesto para proteger los bienes (Jara, 2019) o para restringir el cumplimiento de sentencias (Madrigal y Navarro, 2015) porque aunque se trate de bienes embargables poseen de alguna manera condiciones especiales de protección por lo que significan o inciden en el interés público o en el cumplimiento de los fines del Estado como es el caso del cumplimiento del principio de legalidad presupuestaria que se tratará más adelante.

b. El caso especial de la inembargabilidad del dinero público

De lo visto hasta ahora, queda claro que por definición no todos los bienes públicos son inembargables, y entre ellos se encuentran precisamente los fondos públicos que por su importancia económica y práctica han sido además el blanco de discusión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (Oneto, 2006).

Justamente los hitos recientes relacionados con la inembargabilidad del dinero público tienen como punto inicial el establecimiento del Código Procesal Civil que en su séptima disposición final deja clara la eliminación de todo privilegio a favor de la Administración en material procesal, a excepción de lo que refería a la disposición de dictar contra esta una medida cautelar para asegurar una futura ejecución de determinada sentencia (Cerrón, 2018).

Sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, la Ley N° 26599 modificó este Código Procesal Civil, agregándole un inciso a su artículo 648 para establecer que todos los bienes del Estado, sin excepción, debían ser considerados como inembargables aún en lo que corresponde a la ejecución de la sentencia.

Hasta ese momento la normativa indicaba que las resoluciones judiciales o administrativas sea cuales fuere su condición como consentidas o ejecutoriadas en contra del Estado, debían ser honradas de acuerdo al presupuesto previamente aprobado para tal partida (Alberto, 2017). Como se sabe, la controversial Ley N° 26599 fue declarada en parte inconstitucional puesto que atentaba contra el derecho de igualdad procesal y el cumplimiento efectivo de la tutela lo cual representaba una grave afrenta al debido proceso, quedando entonces, resumida a que la inembargabilidad sería solo de los bienes de dominio público, y por tanto, el Estado está en la obligación de cumplir con las Resoluciones Judiciales quedando facultado el Poder Judicial para ejercer los mecanismos necesarios para velar por su cumplimiento (Oneto, 2006).

En el mismo año de la controversial declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 26599, se promulgó otra Ley que en la práctica retomaba los principios propuestos por esta primera. La Ley N°26756 en cuestión, reafirmaba la reciente

declaración del Tribunal Constitucional, y establecía que solo serían embargables ciertos bienes que serían definidos en una futura Ley que nunca se promulgó. La medida dicta que hasta que esto suceda, los jueces sólo pueden ejercer petitorios para agilizar la inclusión del adeudo en una partida presupuestaria si es que no existiera en su momento los fondos disponibles para subsanar la deuda por parte del Estado (Jara, 2019).

Para complementar esta normativa, se publicó el Decreto de Urgencia N° 019-2001 que establece en su Art. 1 que los depósitos de dineros que se encuentren en las cuentas bancarias estatales en el Sistema Financiero Nacional forman parte del conjunto de Bienes Inembargables. Con esta medida se compara e iguala las cuentas bancarias del Estado con los bienes de Dominio Público debido a la importancia de tales recursos para cumplir con los fines de la Administración que confluyen en el bienestar público (Praeli, 1999). De manera que el Decreto en cuestión pretendía ser una medida de protección especial a los posibles embargos judiciales que fueren dictados en contra de los dineros destinados a fines públicos.

Posteriormente, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo en su texto original (Ley N° 27584) pretendió derogar tanto el Decreto N°019-2001 como la Ley N° 26756, incluyendo entre otros aspectos, la posibilidad de que el demandante solicite una medida cautelar de ejecución forzosa y así garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, lo que eximiría por definición a las cuentas públicas de la lista de bienes inembargables, pero esta ley fue ampliada y modificada por la Ley N° 27684 que lejos de seguir completamente las intenciones del texto original de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, amplió la vigencia del precitado Decreto de Urgencia N° 019-2001 y de la Ley N° 26756 quedando bajo expectativa la posibilidad de embargar las cuentas bancarias estatales (Vivas, 2004).

En consecuencia, según la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aquellas sentencias que designen el pago de dinero por parte del Estado serán asumidas por este último de acuerdo única y exclusivamente al pliego presupuestario donde se generó la deuda a través de un procedimiento previsto en la misma Ley que se abordará en los siguientes párrafos.

c. Excepciones en la inembargabilidad de las cuentas bancarias del Estado

Como ya se ha discutido, el Tribunal Constitucional, en respuesta a la disposición del Decreto de Urgencia N° 019-2001 que contemplaba el dinero público como bien inembargable declaró tal norma como inconstitucional según la Sentencia del 04 de febrero de 2004. No obstante, vale decir que dejó abierta la posibilidad de que este privilegio proteja a algunas cuentas bancarias sobre todo aquellas que son indispensables para el desarrollo y cumplimiento de los fines del Estado (Praeli, 1999). Con esta categorización el Tribunal Constitucional iguala las cuentas estatales con los bienes demaniales como ya se ha dicho anteriormente.

A criterio de Oneto (2006), esta relación de igualdad otorgada al dinero público en relación con los bienes demaniales es exagerado, por cuanto considera que el dinero es un bien fungible que puede ser protegido a través de otros mecanismos si se toma como premisa el entendimiento de que efectivamente en ciertos casos este dinero está intrínsecamente relacionado con el cumplimiento de los fines de la Administración Pública.

Ahora bien, tomando como punto de referencia lo dispuesto por el Tribunal Constitucional que refiere que son inembargables entretanto representen un elemento indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado, el asunto que debe traer a discusión es determinar cuándo el dinero público resulta inembargable y para ello, el ordenamiento jurídico ofrece luces para interpretar tal condición.

Bien lo ha dispuesto la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo en su Artículo 42 inciso 3, al designar que el 3% de la asignación presupuestal de cada entidad de Administración Pública debe estar dirigido a honrar el pago de sentencias judiciales, podría decirse que, por Ley, esa partida ya garantizaría en cierta forma el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Por otro lado, el Art.70 de la misma Ley, establece que los dineros públicos que corresponden a las operaciones oficiales de crédito interno y externo, pago de remuneraciones, pensiones, tesorería, reserva de contingencia, servicio de deuda, operaciones y transferencias deben estar excluidos de la lista de bienes

embargables por la importancia que representan para el cumplimiento de los fines de la Administración del Estado.

A excepción de las mencionadas anteriormente todas las demás partidas del Estado son susceptibles de embargo en el marco del proceso de ejecución forzosa de una sentencia judicial según lo que establece la Ley (Oneto, 2006). Sin importar si estas partidas están destinadas al pago de obras que se realizarán en mediano o largo plazo como es el caso del Canon que según la Ley N° 27506 lo comprende los fondos destinados al financiamiento y co-financiamiento de infraestructuras y proyectos a nivel regional o local.

Y es que a juicio de Oneto (2006), resultaría una injusticia posponer el pago de deudas provenientes de sentencias judiciales por falta de recursos financieros alegando protección del canon que incluso puede representar dinero de obras que ni siquiera han sido contratadas y dejando de pagar otras que ya han sido ejecutadas. De manera directa o indirecta el Estado que asuma tal postura estaría convirtiendo forzosamente a los particulares a ser acreedores de la Administración al posponer el ejercicio de sus derechos a una tutela jurisdiccional efectiva (Solís, 2020).

d. El principio de legalidad presupuestaria en la ejecución de sentencias de naturaleza pecuniaria contra la administración pública

Como se ha visto hasta ahora, la Ley N°27684 que modificó el texto original de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley N° 27584) y restituyó la vigencia de la Ley N° 26756 y el Decreto de Urgencia N° 019-2001, representó un retroceso de lo que en principio se mostraba como la reposición de la tutela jurisdiccional efectiva a los particulares, el derecho al debido proceso y a la igualdad de partes mediante mecanismos de ejecución de sentencias contra la Administración del Estado (Vivas, 2004).

Con esta última modificación, el Congreso optó por plantear una programación de pago de deudas pecuniarias por fallos judiciales en el presupuesto o lo que también se conoce como el principio de legalidad presupuestaria. Según lo contemplado en

esta Ley N° 27684 el proceso de ejecución de las sentencias transita por algunas etapas o estaciones, a saber:

- a.** En primer lugar, la Oficina General de Administración o quien ejerza las funciones del Pliego Presupuestario evaluará si existen los fondos en el pliego presupuestario para proceder a realizar el pago. Si lo existiere debe hacerlo efectivo, de lo contrario pasaría a la siguiente etapa de ejecución.
- b.** En caso de que no exista fondo en el Pliego Presupuestario para pagar la deuda, el titular del pliego deberá proceder con la evaluación de las metas del presupuesto, considerando las priorizaciones que dé lugar, y realizando los ajustes presupuestarios necesarios dentro del plazo de los 15 días una vez ha sido notificada la sentencia, y notificándolo al órgano jurisdiccional que corresponda.
- c.** Si aun así no existiera la posibilidad de cubrir el pago de lo establecido en sentencia con las modificaciones realizadas previamente al Pliego Presupuestario vigente, el titular del Pliego debe comunicar al juez de la causa su compromiso para incluir la sentencia en el presupuesto siguiente y la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo insta al titular del Pliego para que destine obligatoriamente para asumir este compromiso hasta el 3% de la asignación presupuestal que le corresponda por recursos ordinarios.

El procedimiento sobre el pago de sentencias en el ejercicio presupuestario, está ampliamente detallado en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley N° 28411) que contempla entre otras cosas en su Art.70, que el plazo máximo para pagar dinero a causa de sentencias judiciales es de cinco años. Ahora bien, si después del lapso de seis meses de dictada y notificada la sentencia, aún no se da inicio a su pago o al compromiso asumido para el mismo, el particular puede invocar el Art. 713 del Código Procesal Civil para dar inicio al proceso de resolución de sentencias judiciales, teniendo en cuenta que esta disposición no aplica para los casos de bienes demaniales o de utilidad pública por cuanto están amparados en el Art. 73 de la Constitución Política del Perú.

2.1.4. La tutela jurisdiccional efectiva

En la actualidad ha desaparecido virtualmente de los Estados Constitucionales la autodefensa, la autotutela o la toma de justicia por cuenta propia entre las partes que componen un conflicto de intereses (Curasi, 2019). La evolución legal de tal figura ha dado paso a la autocomposición o heterocomposición como vía inicial para solucionar tales conflictos (Martel, 2002). Los Estados alientan este tipo de resolución bajo el supuesto de que la decisión generada entre los sujetos involucrados, será mejor que la que pueda ser impuesta por un tercero (Agesta, 1984). Sin embargo, se reserva en última instancia la comparecencia de los involucrados ante un órgano jurisdiccional que pueda intervenir para resolver un conflicto de intereses de importancia jurídica (Carvajal, 2017).

Desde esta perspectiva, resalta la importancia de la tutela jurisdiccional como el derecho que tienen todas las personas para acceder a tales órganos jurisdiccionales dispuestos por el Estado para ejercer la defensa de sus derechos e intereses, teniendo la plena seguridad que serán atendidos en términos de igualdad y efectividad en la garantía de sus derechos una vez sean presentadas y verificadas sus razones (Agesta, 1984; Praeli, 1999; Carvajal, 2017).

En este sentido, lo que se conocía como derecho a la jurisdicción ha evolucionado en las Constituciones modernas asignándole el nombre de tutela jurisdiccional efectiva que le confiere científicamente el significado de derecho, facultad y poder de acción (Martel, 2002). Con esto es claro que su esencia la emplaza en la condición de llegar hasta las últimas instancias y acciones ajustadas a derecho para garantizar la protección de ese ciudadano que acude a los órganos jurisdiccionales con el objeto de reclamar una situación que considera que ha infringido alguno de sus derechos, y que no solo realiza este acto esperando ser escuchado o que sea simplemente reconocida su razón, sino que además aspira que se efectivice el contenido de la sentencia que dé lugar (Glave, 2017; Curasi, 2019).

De acuerdo con lo hasta aquí planteado, la Constitución Política del Perú de 1993 en su Art. 139 inciso 3, consagra la tutela jurisdiccional estableciendo los principios y derechos de la función jurisdiccional entre los que resalta la observancia o

seguimiento al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Aunque el texto Constitucional no hace referencia específica al término “efectiva” se asume en total acuerdo con Alberto (2016), que tutela que no es efectiva no es tutela.

No obstante, el punto que vale la pena recoger es que la incorporación de tal concepto en el marco constitucional no garantiza el cumplimiento de las garantías de los derechos de la persona (Martel, 2002), sino que motiva a la observación de la protección procesal que es donde regularmente se deben sortear dificultades o limitaciones (Praeli, 1999) como es el caso de la inembargabilidad de algunos bienes del Estado, que se retomará más adelante.

Ahora bien, en el Código Procesal Civil (1993) en su Art. 1 del Título Preliminar, si se hace mención específica a la efectividad de la tutela, al establecer que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, en el marco del debido proceso. Con esto, se sella el deber del Estado para promover la efectividad de la tutela jurisdiccional contemplando no sólo a través del adecuado tratamiento procesal, sino además con la resolución material de la sentencia dictada (Mendoza, 2016).

Para garantizar los derechos sustanciales de los justiciables se conocen clásicamente tres tipos de tutela: la cognitiva, la ejecutiva y la cautelar (Alberto, 2016). Las mismas responden a momentos en los que se despliegan sus efectos representados en el acceso inicial a la justicia, para luego, una vez estando en ella, ejercer la defensa y obtener una respuesta en un plazo razonable y, por último, una vez que ha sido dictada la sentencia, se pueda acceder a la efectividad de la misma (Agesta, 1984).

Expresamente la tutela cognitiva orienta el proceso de establecimiento de la situación jurídica de las partes que están involucradas en el conflicto, a través del conocimiento que realiza el juez sobre los hechos expuestos para otorgarles tales derechos mediante sentencia (Glave, 2017). La tutela ejecutiva por su parte, no refiere precisamente a esa transición del hecho al derecho, sino más bien un recorrido judicial inverso, en virtud de que, una vez que se ha dictado la sentencia le confiere mérito ejecutivo y se concreta el trámite de la actividad jurisdiccional

para cumplir la sentencia (Mendoza, 2016). Por último, la tutela cautelar es de carácter instrumental y coadyuvante del proceso tutelar ya que lo componen las medidas asegurativas para que la decisión definitiva en sentencia se efectivice (Alberto, 2016).

En cualquiera de los casos, la tutela jurisdiccional efectiva implica un derecho de naturaleza pública y subjetiva del que goza toda persona indistintamente de su condición, sea natural o jurídica, de derecho público o privado, con capacidad o incapacidad, nacional o extranjero, lo que quiere decir que cualquier ciudadano por el simple hecho de serlo tiene la garantía de dirigirse a cualquier órgano jurisdiccional del Estado para que se tutele de manera jurídica y plena sus derechos (Carvajal, 2017).

El asunto está en que ese proceso no se vea viciado o evadido en ninguno de sus momentos y para ello, bien lo expresa Martel (2002) que debe garantizarse los elementos o derechos que configuran en conjunto la efectividad de tal tutela, a saber:

- a. Acceso a la justicia: que comprende las posibilidades que tiene la persona natural o jurídica para acceder a los órganos judiciales sea cual fuere su posición, como demandante o demandado. En este sentido, Carvajal (2016), refiere que la principal limitante en este sentido en el Perú, estaría dada por los niveles de pobreza de las personas que intentan acceder a la justicia quienes también por ignorancia de sus derechos mínimos no acuden ante el juez del Estado.
- b. - El derecho al debido proceso: que contempla el desarrollo de los procesos en cumplimiento de las garantías mínimas para efectuarse según las normas y estándares vigentes concertados para garantizar la eficacia del ejercicio del derecho (Praeli, 1999).
- c. Sentencia de fondo: refiere a la regla general de que la sentencia dictada por el juez responde al fondo del asunto materia del petitorio que se ha interpuesto en relación a la resolución de un conflicto de intereses entre las partes. No obstante, el Juez puede recurrir a la resolución fundada en derecho en los

casos en los que no asisten los presupuestos procesales imposibilitando entrar a fondo del asunto materia (Martel, 2002).

- d. Doble instancia: aplica en los casos en los que una de las partes afectada invoca la impugnación de sentencia por considerar que ésta no responde a derecho y con la intención de que se someta a una revisión más exhaustiva por parte de un superior jerárquico que tras la evaluación pueda dictar una nueva e ideal sentencia (Madrigal y Navarro, 2015).
- e. Ejecución: se fundamenta en el hecho de que las sentencias deben superar las intenciones, con esto quiere decir que la ejecución es el derecho que tiene la persona de solicitar que se materialice lo dispuesto en la sentencia a fin de que se pueda reponer su derecho violado o en los casos que aplique la compensación por el mismo (Oneto, 2006; Alberto, 2017). Trasciende este efecto la mera declaración de pretensión fundada o infundada y es la esencia de efectividad de la tutela, al exigir el cumplimiento material de la sentencia pese a la negativa que pudiere expresar la parte obligada (Jara, 2019).

Los precitados derechos inherentes a la tutela jurisdiccional efectiva plantean el reto de superar su constitución como una cuestión quimérica, ya que su verdadera efectividad reside en que la sentencia en calidad de cosa juzgada sea oportuna y de cumplimiento efectivo (Cerrón, 2018). En los casos en los que una de las partes en conflicto sea la Administración Pública, esta debe responder en igualdad de condiciones (salvo las excepciones previstas en la ley) para evitar la vulneración flagrante de este derecho que en sí resume el doble carácter de derecho y garantía (Salinas, 2017).

Bien lo expresa Román (2019), cuando reflexiona acerca de la efectividad o no de la tutela jurisdiccional. El autor expresa que de nada serviría obtener resoluciones judiciales producto de juicios con ejecución procesal impecable, si tales decisiones no pueden materializarse fácticamente. Justamente la efectividad de la tutela radicaría en la plena ejecución de las resoluciones condenatorias para así garantizar el Derecho Constitucional, mismo que le sirve al derecho material y que sin su cumplimiento vulneraría completamente el estado de Justicia y de Derecho (Agesta, 1984; Martel, 2002; Echeverri, 2016; Carvajal, 2017).

2.1.5. La ejecución de sentencias contra la administración pública y su afectación a la tutela jurisdiccional efectiva

La ejecución de sentencias contra la Administración Pública responde a la necesidad de garantizar a los ciudadanos su derecho a una Tutela Jurisdiccional que cumpla con los componentes esenciales tratados previamente, de los que se resalta el derecho al debido proceso, la efectividad representada en la ejecución de la sentencia, además de un tratamiento procesal bajo igualdad de condiciones (Salinas, 2017; Román, 2019).

El reconocimiento de este derecho en procedimientos contenciosos entre el Estado y particulares representa como ya se ha visto, un tema controversial por el rol que tiene la Administración Pública en el cumplimiento de los fines públicos (Oneto, 2006); a simple vista todo puede indicar que existe en una desigualdad que favorece a la Administración (Martel, 2002).

Sin embargo, Solís (2020), exhorta que el reconocimiento del derecho a la tutela efectiva en la Constitución supone que no debe limitarse de forma injustificada o desproporcionada como se intentó realizar con la controversial Ley N° Ley N° 26599, en la cual se establecía la inembargabilidad de todos los bienes del Estado, lo cual como ya se ha visto, representó sin duda una vulneración flagrante de derechos al impedir la ejecución de la sentencia, punto crucial del procedimiento pues es donde radica la efectividad de la tutela jurisdiccional (Vivas, 2004).

Lo cierto es que de igual forma en los procedimientos que impliquen sentencias contra la Administración se debe dar un trato diferenciado, fundamentado en lo contemplado en el Art. 73 de la Constitución Política de 1993, que establece la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes públicos (Mendoza, 2016). Y, como ya se ha discutido, en relación al tema de la regulación de las cuentas bancarias o dinero público, el trato diferenciado tiene su base en la identificación de qué partidas son embargables o no para tener el panorama jurídico más claro. Sin embargo, al respecto la doctrina no se pronuncia de forma precisa (Oneto, 2006).

Lo que si precisa la doctrina en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de febrero de 2004 es el derecho a la ejecución de sentencias judiciales firmes de manera que se pueda garantizar el cumplimiento de la misma adoptando medidas oportunas para su ejecución y removiendo aquellos posibles obstáculos que pueda imponer la Administración conforme a lo establecido en el Art. 139 inciso 3 del Código Procesal Civil (Curasi, 2019).

No obstante, el privilegio de inembargabilidad actúa en contraparte a este derecho, en virtud de la vía para proceder a efectivizar la ejecución de la sentencia es a través del embargo, y no mediante simples medidas correctivas por incumplimiento (Oneto, 2006).

Sin duda, el hecho de equiparar el dinero público con los bienes demaniales mediante la consideración de que serán inembargables en la medida que resulten indispensables para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, exige su tratamiento cuidadoso a fin de darle un contenido determinado y cónsono con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Alarcón, Bernal, Marinoni y Posada, 2009; Rodríguez, 2019); sobre todo, si se toma en consideración que, de llegar a dictarse sentencia relacionada al pago de dinero contra el Estado, su cumplimiento se efectuaría atendiendo al Principio de Legalidad Presupuestaria y otras leyes inherentes como la Ley 30137 y su Reglamento, que en resumidas cuentas, seguramente se dará en los tiempos en los que exista la disposición financiera del pliego presupuestal, que de igual forma atenta contra los derechos del acreedor por cuanto debe esperar a que pueda efectivizarse la sentencia (Jara, 2019).

2.1.6. La afectación del derecho a la igualdad de las partes en procedimientos contenciosos contra la administración pública

Como ya se ha visto, las entidades de la Administración Pública pueden actuar como sujetos pasivos en una relación jurídica procesal, al igual que lo hacen los particulares (Alarcón, Bernal, Marinoni y Posada, 2009). Tanto el Código Procesal Civil y la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo han desarrollado entre sus normas el Derecho a la Igualdad Procesal amparados en lo establecido en el Art. 2 Inciso 2 de la Constitución Política de 1993, que consagra que las partes

involucradas en una relación jurídica deben recibir un trato basado en la igualdad, indiferentemente si se trate de una entidad pública o administrativa (Alberto, 2016).

Siendo así entonces, cuando el Estado es el emplazado debería estar obligado a someterse al procedimiento en igualdad de términos que un particular y, en teoría este tratamiento debería extenderse hasta el momento de ejecución de la sentencia, existiendo la posibilidad de activar los mecanismos especiales previstos en la ley para la ejecución forzosa de la sentencia en calidad de cosa juzgada, según lo contemplado en los Art. 713 y siguientes del Código Procesal Civil que hacen referencia al proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Teóricamente se podría decir que a ambas partes les asisten los mismos derechos y obligaciones (Madrigal y Navarro, 2015) y cuando concurren ante un ente jurisdiccional para resolver un conflicto de intereses de orden jurídico, lo hacen conscientes de que según la ley deben someterse a las normas procesales en igualdad de condiciones (Román, 2019). No obstante, en la práctica esta teoría se vuelve lastimosamente inexacta (Solís, 2020).

Tal es el caso del cumplimiento de sentencias en las que se falla a favor del particular quedando el Estado comprometido a cumplir con el pago de sumas de dinero (Alberto, 2017; Jara, 2019). En este escenario, el primer obstáculo a superar es la inexistencia de recursos presupuestarios por parte de la Administración Pública para cumplir efectivamente con la sentencia, seguido por el procedimiento dispuesto según el principio de Legalidad de Presupuestaria que podría hacer que el cumplimiento de la sentencia se dilate ad infinitum (Praeli, 1999; Oneto, 2006).

Es aquí donde el procedimiento tiende a inclinarse hacia un trato diferenciado hacia una de las partes (Martel, 2002). Esto no solo a razón de que el Estado no dispone de los recursos financieros de forma inmediata para dar cumplimiento a la sentencia y por eso se pliega al principio de legalidad presupuestaria (Rodríguez, 2019), sino por la importancia que reviste a la Administración Pública y el dinero público para la consecución de los fines del Estado (Vázquez, 2003).

De esta manera que es posible entender algunas interpretaciones que equiparan los fondos monetarios públicos con los bienes demaniales, y la necesidad de su preservación para el cumplimiento de los fines del Estado (Contreras, 2015; Jara, 2019). En consecuencia, existe el privilegio de inembargabilidad como medida de protección a esas partidas presupuestarias o dinero de la Administración que cumplen con razones vitales para el Estado (Salinas, 2017). Y aunque el Tribunal Constitucional ha utilizado el riesgo a la vulneración al derecho de igualdad en el proceso contencioso administrativo entre particulares y la Administración como argumento para negar tal privilegio (Vivas, 2004), en la realidad, los esfuerzos por garantizar tal igualdad se diluyen (Del Águila, 2016).

No es coincidencia que Oneto (2006), ejerza una crítica hacia la relación de desigualdad que existe en la relación procesal contra el Estado. Refiere el autor que los sujetos en esta relación no son iguales ni durante el proceso ni durante la ejecución de la sentencia. Las razones se derivan de que durante el proceso se enfrenta a la relación de la demanda con los bienes públicos que pueden estar definidos como inembargables para una futura ejecución forzosa o que, una vez dictada la sentencia, el sometimiento de la Administración al Principio de Legalidad Presupuestaria, le imponga procedimientos especiales para el cumplimiento de la sentencia (Echeverri, 2016; Alberto, 2017; Jara, 2019).

Lo cierto es que se deben buscar las formas de regulación efectiva de estos procesos de manera tal que no se vean afectados los intereses públicos pero también que sean garantizado el Derecho a la tutela efectiva por parte de particulares (Alarcón, Bernal, Marinoni y Posada, 2009), sobre la base de las ideas de que la paz social en justicia constituye uno de los fines del este tipos de procesos la cual se tornaría inalcanzable si el Estado permanece en una posición ventajosa que hace inefectiva la tutela jurisdiccional dejar sin ejecutar sentencias o no cumpliéndoles en un plazo prudente (Alberto, 2017).

2.3. Antecedentes

2.2.1. A nivel internacional

El proceso ejecutivo que incluye bienes e intereses del Estado es motivo de especial interés en el campo de investigación jurídica, sobre todo si se tiene en cuenta el principio de inembargabilidad de bienes del Estado que resume una serie de dificultades que deben allanarse para actuar de forma efectiva atendiendo a las excepciones que aplican.

Desde este enfoque, Madrigal y Navarro (2015), en su tesis, Medidas Cautelares de embargo de bienes estatales en procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso-administrativo, desarrollaron una investigación con el propósito de establecer cuáles son los casos de los bienes del Estado colombiano que son susceptibles de medida cautelar de embargo en competencia de un proceso contencioso-administrativo. La inquietud inicial de los investigadores está sustentada en la acción de los particulares de adelantar procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso-administrativa para defender sus intereses en relación al pago de dineros por parte del Estado con motivo de contratos, acreencias laborales, sentencias, laudos arbitrales o cualquier otro tipo de documento eficaz.

El estudio fue documental de tipo exploratorio, descriptivo y explicativo, donde de forma inductiva realizaron la revisión del marco normativo colombiano en relación a las medidas cautelares relacionadas a los bienes y rentas del Estado, además de la revisión complementaria relevante sobre la doctrina y jurisprudencia en este campo temático. Los investigadores concluyen que el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado posiciona a este último en franca ventaja ante los sujetos de derecho común. Es decir, desde el punto de vista de la relación jurídica el principio representa una condición desafortunada para que el afectado o interesado reclame sus derechos por la vía ejecutiva, y aunque hay excepciones que aplican a tal prebenda, los autores confiesan que es notoria la ausencia de previsiones legales unificadas que obliguen al Estado a cumplir efectivamente con lo ordenado en las sentencias, imposibilitando de esta manera su efectiva reclamación por parte de los legítimos acreedores.

Investigación similar realizó Hernández y González (2017), en tesis doctoral denominada, Las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico colombiano y cómo pueden ser usados para la protección del derecho de los acreedores a reclamar sus créditos, quienes en el mismo contexto colombiano desarrollaron un estudio con el propósito de analizar las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos públicos en el área de salud, para la protección de los derechos de los acreedores que reclamen sus obligaciones.

El estudio fue de tipo documental analítico, tomando como fuente de información el marco normativo - jurisprudencial colombiano representado en la Carta Magna y otras leyes, así como en la revisión de diecinueve (19) sentencias atinentes al principio de inembargabilidad de bienes y recursos públicos. De tal análisis los autores concluyen que existen cuatro (4) excepciones al principio de inembargabilidad que responden todas al carácter jurisprudencial donde ni el legislador ni el acreedor actuaron de manera previsiva para limitar tal inmunidad.

Así pues, las excepciones se resumen en a) la necesidad de efectivizar las condiciones de trabajo al satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral; b) el pago de sentencias judiciales producto de procedimientos que se han demorado años hasta lograr la sentencia en contra de la administración pública; c) la generada por los títulos emanados por el propio Estado reconociendo una obligación clara, precisa y exigible que debe ser honrada, actuando bajo el principio de buena fe en la legalidad de las decisiones tomadas por las diversas entidades estatales y, la última excepción d) cuando se está frente al caso de que el acreedor se encuentra reclamando valores que debieron ser pagados con dineros especiales, siendo así, el estado debe actuar de acuerdo a principio para que sus derechos no sean vulnerados y se puedan ofrecer una verdadera seguridad jurídica como Estado social de Derecho.

Desde esta perspectiva, en materia de seguridad jurídica la tutela judicial efectiva es crucial. Carvajal (2017), en su obra Tutela judicial efectiva, realizó un estudio analítico y comparado entre las legislaciones de Colombia y Perú en esta materia. El propósito de la investigación fue analizar si el Estado social de Derecho garantiza

la tutela judicial efectiva, especialmente en los casos de las denominadas pequeñas causas. La investigadora realiza un tratamiento del ordenamiento jurídico concibiéndolo como un entramado complejo para así realizar un análisis crítico de la evolución de la justicia en la sociedad.

Concluye la autora que el gran reto que tiene el Poder Judicial en Latinoamérica será atender efectivamente las necesidades de justicia de acuerdo a cada perspectiva social, considerando las desigualdades de acceso a la misma que presentan los diversos grupos según el estrato social en el que se circunscriban, con esto se garantizaría la ansiada disminución de congestión y morosidad en el ámbito judicial.

Resulta bastante interesante la conclusión de Carvajal (2017) que hace un llamado al equilibrio y eficiencia de la justicia judicial, sobre todo si se toma en consideración la situación problemática que envuelve el contexto cuando es el propio Estado el demandado.

Román (2019), en la Revista de Investigación e Innovación en su artículo, Breve Tratamiento de la Ejecución de Sentencias contra la Administración Pública Ecuatoriana en materia Laboral, coincide con los argumentos precitados, este investigador enfocó su estudio en el ámbito laboral ecuatoriano y se propuso analizar el tratamiento dado a las sentencias contra la administración pública tomando como punto de referencia el derecho a la tutela efectiva que tienen los particulares. En otras palabras, el autor refiere que su estudio no se fundamenta en el simple ejercicio interpretativo de la doctrina del Derecho Administrativo, sino que se adjunta al análisis desde el ámbito constitucional en la relación derecho-garantía que está intrínsecamente ligada a la tutela efectiva.

De esta manera, entre las principales revelaciones del análisis presentado por este autor, resalta que el derecho a la tutela efectiva debe trascender el hecho de acceder a la justicia y lograr una sentencia firme. Más bien, su eficacia refiere a que cuando esta sentencia tiene calidad de cosa juzgada debe ser efectivamente cumplida y no transformarse en una quimera. La vulneración al cumplimiento de lo

resuelto representa una franca vulneración a la tutela efectiva como derecho para el ciudadano.

Sin embargo, el autor reconoce, que, como todo derecho, éste no es absoluto, más cuando se trata de que el demandado es una entidad de la Administración Pública, que representa la estructura garante del bienestar público según lo contemplado en la Carta Magna ecuatoriana con la figura del buen vivir. Por tanto, recomienda el autor una revisión al Derecho Administrativo para identificar los límites a los que se enfrentaría las sentencias relacionadas a dar dinero por la Administración Pública del Estado Ecuatoriano, para fundamentar presupuestos jurídicos que articulen el cumplimiento efectivo de tales sentencias contra la Administración Pública y la garantía de la tutela efectiva.

En este sentido, un estudio reciente como el realizado por Solís (2020), sobre La ejecución forzosa de las sentencias contencioso-administrativas frente a la Hacienda Pública en España, confirma que, la ejecución de decisiones judiciales es esencial para la tutela efectiva. El autor presenta un estudio analítico de la normativa española y discute los obstáculos que enfrenta la ejecución de sentencias contra la Hacienda Pública, así como los procedimientos viables para ejecutar tales sentencias atendiendo a los obstáculos analizados.

Refiere el autor que la inembargabilidad de los bienes públicos constituye uno de los principales obstáculos a la ejecución de las sentencias contra la Hacienda Pública que, a pesar de que el Tribunal Europeo designa limitaciones a tal privilegio mediante legislaciones específicas, aun el procedimiento debe sortear limitaciones respecto al derecho a la tutela efectiva, como por ejemplo en los casos de la inembargabilidad de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales de entidades estatales que no se encuentren en uso o servicio público.

Siendo así, resume el autor que los procedimientos para ejecutar tales sentencias representan un arte que requiere de ciertas habilidades que se basadas no solo en la toma de decisiones del Juez, sino también en la facultad para ejecutar lo juzgado. El ejercicio de las vistas, el incremento del interés legal y multas coercitivas, la anulación de actos contra la ejecución de sentencia y el delito de desobediencia de

los Tribunales, así como la extensión de los efectos de una sentencia, son algunas de las vías propuestas por el autor para la ejecución de sentencias y la garantía de la tutela efectiva conforme a lo analizado en este contexto.

2.2.2. A nivel nacional

Del Águila (2016), realizó un trabajo de investigación para optar al Título de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional de Trujillo, denominado, el delito de prevaricato en la modalidad de embargo a fondos públicos del Estado. El objetivo del estudio fue desarrollar la definición, fundamentos y alcances de la naturaleza jurídica de los bienes de dominio público y del delito de prevaricato tomando como base lo establecido en el Art. 73 de la Constitución Política del Perú.

Metodológicamente el estudio fue de tipo documental o bibliográfico para donde se analizó el contenido de cuarenta (40) procesos judiciales del Distrito Judicial de Tarapoto relacionados a diversas causas inherentes a las variables en estudio entre las que destacan, el pago de beneficios sociales, la obligación de dar suma de dinero, procesos de amparo y las de acción contenciosa administrativa, entre otras. El autor concluye que efectivamente la conducta realizada por el Juez con respecto a la medida cautelar de embargo o retención de las cuentas corrientes con dinero destinado a fines públicos, incurre en el delito de prevaricato ya que el Art. 73 de la Constitución contempla que solo pueden ser embargados los bienes de dominio privado, quedando exentos o inembargables todos aquellos que se relacionen al cumplimiento de los fines públicos. Para Del Águila (2016), la Constitución es norma jurídica y por lo tanto es vinculante, su supremacía contempla que ningún acto de los poderes públicos puede desvincularse de lo establecido en ella.

Por su parte, Alberto (2017), realizó un estudio de carácter dogmático-jurídico para optar al grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" titulado, La Inejecución de las obligaciones dinerarias dictadas judicialmente contra el Estado, cuyo objetivo fue determinar la

serie de restricciones existentes en la ejecución de sentencias dictadas con calidad de cosa juzgada contra entidades estatales por obligaciones dinerarias contraídas.

La investigación dogmática – normativa con un diseño no experimental de corte transversal-transaccional presenta el análisis documental de la Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad en el contexto de la ciudad de Huaraz durante el año 2016. Entre las conclusiones más relevantes se encuentra que las sentencias con calidad de cosa juzgada que han sido dictadas contra el Estado no cumplen de manera eficaz con la tutela jurisdiccional efectiva de sus acreedores.

Además, los resultados revelan que existen una cantidad considerable de acreedores afectados que considera que los numerales 42.2, 42.3 y 42.4 de la Ley 27584 no tiene alcance en el pago efectivo que debe realizar el Estado a la deuda contraída con ellos, lo cual vulnera notablemente la garantía de Tutela Judicial Efectiva.

Quizás lo anterior encuentra su fundamentación teórica en el análisis que realizó Cerrón (2018), en su trabajo, La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano. La investigadora partió de la necesidad de estudiar si realmente la mutación en esta materia está respondiendo a la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados.

Luego del recorrido por la Constitución y el marco normativo en relación a la acción del Estado en materia contenciosa administrativa, la autora expone que si bien la razón de un proceso de este tipo es dictar una firme decisión que sea además efectiva para satisfacer la necesidad individual de quien lo demande, esto no suele ocurrir cuando se trata del Estado como emplazado, ya que existen muchos obstáculos en un proceso que además prolonga la efectividad de la cosa juzgada a mediano o largo plazo.

A juicio de esta investigadora, la respuesta a la preocupación del Derecho Administrativo sobre cómo salvaguardar la garantía jurídica para la tutela efectiva de sus legítimos intereses y derechos ha sido establecer como especie de vía de escape la figura de inembargabilidad de los bienes del Estado, los cuales con esta disposición no están sujetos a medidas cautelares de ejecución forzosa y por tanto,

no existe forma de aseguramiento, sobre todo porque a todo esto se suma el conjunto de acciones presupuestarias que de por sí constituyen un entramado complejo y con evidentes vacíos legales. Concluye la investigadora que, desde esta perspectiva, la efectividad del proceso contencioso administrativo es incompleta y exige revisión y correcciones en el contexto de actuación de los actores involucrados.

En este orden de ideas, Oneto (2006) en su obra *La ejecución de sentencias condenatorias de la Administración en especial el embargo del dinero público*, presentó también, un exhaustivo análisis crítico sobre los hitos normativos y jurisprudenciales relacionados a la ejecución de sentencias condenatorias contra la administración del Estado. El autor resalta en su discurso los alcances del principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, así como las limitaciones que este genera en garantía de la Tutela Judicial Efectiva.

Según el análisis ofrecido por Oneto (2006), es clara la limitación del derecho a la tutela efectiva de los particulares, y esta desventaja viene dada por la desigualdad esencial que existe entre la Administración y los particulares, condición que le atribuye a la primera ciertos privilegios justificados por el propósito de las acciones que de esta dependen para el servicio público. Resalta además el carácter de inembargabilidad absoluta de los bienes demaniales en el ordenamiento jurídico peruano, quedando los demás bienes de la administración pública sujetos a procedimientos especiales para atender al principio de legalidad presupuestaria, donde es el Estado quien controla los mecanismos y plazos de pago lo cual podría afectar de forma significativa la tutela efectiva si es que la Administración decidiera posponer de forma indefinida el cumplimiento de sus obligaciones.

Precisamente Jara (2019), desarrolló una investigación de tipo documental, denominada, *La observancia a nivel judicial del principio del ne bis in idem y el tratamiento diferenciado en los requerimientos contra el Estado-demandado*, donde se hizo un análisis del cumplimiento de sentencias que contienen una obligación dineraria por parte del Estado como entidad demandada. El autor refiere que la sentencia en calidad de cosa juzgada debe cumplirse en los términos en que ha sido dictada y en el marco de la garantía de una tutela judicial efectiva. Si el Estado

es el demandado debería garantizar el pago de acuerdo a los términos de la sentencia con calidad de cosa juzgada, sin embargo, cuando se presenta la omisión o el incumplimiento de la misma, el acreedor requiere la imposición de multa, lo cual conlleva a otros procedimientos que constituyen ilícito penal.

Así pues, la vulneración del principio *ne bis in ídem* vendría dado por tal suposición de no cumplimiento de la sentencia y la solicitud de multa (sanción penal) como sanción; el autor refiere que en estos casos en los que el demandado es la Administración, se debe observar de forma adecuada el principio de legalidad presupuestaria que rige antes de hacer tal requerimiento contra el deudor. Queda claro entonces que el tratamiento Estado – demandado no es igual al que se realiza contra un deudor particular, ya que la normativa vigente para la Administración pública exige un trato diferenciado.

2.4. Términos Básicos

a. Bienes del Estado: Bienes de la Administración Pública que se dividen en aquellos del dominio público o privado. Su tutela se realiza con el propósito de garantizar los fines del Estado (Vázquez, 2003).

b. Derecho al Debido Proceso: principio general del Derecho que refiere a que todo proceso judicial debe ejecutarse con todas las garantías legales (Glave, 2017).

c. Derecho a la Igualdad Procesal: refiere al derecho al trato igualitario que deben recibir las partes dentro de un proceso contencioso, lo que les garantiza tener las mismas condiciones y oportunidades de actuación en el proceso (Curasi, 2019).

d. Dinero Público: son todos los fondos monetarios o recursos financieros que proceden o no de los tributos y que son destinados para la prestación de bienes y servicios públicos (Alberto, 2017)

e. Dominio Privado: forman parte de este dominio aquellos Bienes del Estado que no se encuentran afectados por el uso o servicio público. Según la Ley son bienes que pueden ser embargables (Vázquez, 2003).

f. Dominio Público: lo comprenden aquellos bienes del Estado afectados al uso o servicio público. Están protegidos constitucionalmente bajo los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad (Valdivia, 2018)

g. Inembargabilidad: también reconocido como privilegium fasci, refiere al privilegio que poseen los bienes de dominio público mediante el cual se excluyen de la posibilidad de embargados (Salinas, 2017).

h. Tutela Jurisdiccional Efectiva: Derecho Constitucional subjetivo que implica que toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales del Estado para solicitar la resolución de un conflicto de carácter jurídico en los términos de que su tratamiento va a ser ajustado al debido proceso, en igualdad de condiciones y con el efectivo cumplimiento de sentencia (Agesta, 1984).

CAPÍTULO III

1. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis

3.1.1. Tipo de estudio y diseño

Este trabajo de tesis se fundamentó en el enfoque cuantitativo de investigación (Arias, 1999), donde se asumió un nivel descriptivo explicativo, y corresponde a un esquema investigativo aplicado (CONCYTEC, 2018), que persiguió construir información para solucionar problemas de índole jurídico de la sociedad. Por su naturaleza el trabajo es jurídico (Giraldo, 2007) porque se concibió desde el área normativa y se confronta la misma con la realidad fáctica en Tumbes.

La investigación descriptiva cuantitativa (Kerlinger & Lee, 2002) correspondiente a los objetivos específicos 1 y 2, se ajustó a la determinación de mediciones categóricas sobre las variables en expedientes judiciales, por tanto se ocupó de describir el comportamiento de las variables y sus indicadores.

Para el tercer objetivo específico se consideró un protocolo inferencial que se basó en el análisis estadístico basado en la prueba de asociación χ^2 de Pearson (Wayne, 1990), que es un test estadístico no paramétrico que se empleó para analizar cuantitativamente, las relaciones o asociaciones de un conjunto de variables numéricas categóricas a partir del cruce de las mismas, y sus dimensiones, en una matriz de doble entrada. Este procedimiento es de frecuente uso en el área de las Ciencias Sociales y las Humanidades, donde se incluye el Derecho, donde se emplea para identificar dependencia o independencia de las variables (Pita, 1996).

3.1.2. Diseño de contrastación de hipótesis

Para establecer la asociación entre las variables y sus dimensiones se procedió a diseñar un contraste de hipótesis estadístico inferencial ajustado a la prueba de asociación χ^2 de Pearson. El p-valor o significancia para la prueba no paramétrica consideró un nivel de confianza del 0,05. Se utilizó como programa informático estadístico el SPSS 24.0. A continuación se ilustra y se resume el contraste a realizar:

Hipótesis Nula H_0 : Las variables y sus dimensiones no están asociadas significativamente.

Hipótesis alternativa H_1 : Las variables y sus dimensiones si están asociadas significativamente.

Toma de decisiones: para todo p-valor > 0.05 de acepta H_0 . Para todo p-valor ≤ 0.05 de rechaza H_0 .

Nivel de confianza: 95%. **Error o alpha:** 5% o 0.05.

3.2. Población, muestra y muestreo

La población “se refiere al conjunto de sujetos o elementos con rasgos similares de las que se obtendrá la información o datos mediante la medición de las variables” (Hernández et al, 2017, p. 45). La población estará conformada por todos los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia Tumbes relacionados con la regulación de la Cuentas del Estado. El número estimado para el primer trimestre del año 2020 fue de 720 expedientes. El muestreo será no probabilístico e intencionado, considerando solo los expedientes en materia laboral tramitados en el 2º Juzgado de Trabajo Supraprovincial Corte Superior de Justicia Tumbes – 2020, los cuales alcanzan un número de 30, lo cual fue considerado como la cuota mínima.

Con respecto a los **aspectos éticos**, se declara que no existe un conflicto de intereses sobre el tema, y que se cuidaron los aspectos relacionados a los principios éticos de respeto a los expedientes y la confidencialidad de los datos personales.

3.3 Métodos, técnica e instrumentos de recolección de datos.

El método investigativo de base es el hipotético y deductivo que establece la Universidad Nacional de Tumbes para sus tesis. Ander Egg (2004), ha señalado que este tipo de método se plantea a partir de la definición de supuestos o hipótesis de investigación que luego son sometidas a comprobación o contraste estadístico para poder validarlas en los distintos niveles del trabajo ya sean generales o específicas y de acuerdo a las pruebas seleccionadas por cada objetivo. También se empleó el método analítico sintético. Con este método “se hizo la revisión de los fundamentos jurídicos y teóricos del tema de estudio, descomponiendo lo relacionado con las variables y derechos específicos de los servidores públicos” (Giraldo, 2007, 41).

Los datos para los objetivos específicos 1 y 2 fueron recolectados mediante la **técnica de la observación**. Kerlinger & Lee (2002), mencionan que la misma favorece la recolección de información de manera válida, confiable y sistemática, pues se gesta desde las dimensiones y los indicadores de las variables, la determinación de su presencia en la fuente o unidad de observación. El **instrumento** que acompañó a la observación fue una **ficha de observación** estructurado, que incluyó dos partes (ver anexo 1).

La Parte I recogió la información sobre “*la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables en los expedientes judiciales*”. Los datos fueron medidos con la escala categórica nominal. La Parte II se diseñó para medir la “*tutela jurisdiccional efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables*”. El instrumento fue aplicado a cada

expediente. La confiabilidad no fue calculada pues solo se realiza para cuestionarios de opinión (Arias, 1999).

3.4 Plan de procesamiento y análisis de datos

3.4.1. Fase analítica descriptiva

El estudio de las variables debe conducir a precisar una valoración de la asociación entre ellas. La data fue transcrita, y convenientemente codificada en una hoja de cálculo de “*Excel/Windows*”. Para el análisis descriptivo se usó el paquete estadístico SPSS 24.0. Se realizó el procesamiento exploratorio para obtener frecuencias y modas. Se organizó la información en tablas agrupadas por dimensiones. Seguidamente se procedió a describir los datos procesados.

3.4.2. Fase analítica inferencial y explicativa

Para cada cruce entre dimensiones se obtuvo un valor de χ^2 (“Coeficiente de Asociación de χ^2 de Pearson”). El valor resultante fue acompañado del correspondiente p-valor (Sierra Bravo, 2001). El proceso inferencial de toma de decisiones y de aceptación ya sea de la hipótesis nula o alternativa, se basó entonces en el valor de **Chi²** y el **p-valor**.

El procedimiento de contraste estadístico inferencial de hipótesis se hizo mediante el uso del paquete estadístico SPSS 24, con el cual se obtuvieron los resultados que se presentaron en tablas.

CAPÍTULO IV

2. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. La Regulación de las cuentas bancarias del Estado como bien inembargable.

a. Dimensión D1 - La Cuentas del Estado como bien inembargable

Tabla 3: Dimensión D1 - La cuentas del Estado como bien inembargable.

	V1-D1-I1-Las cuentas del Estado como bien inembargable / Presencia de alegatos basados en la prohibición de embargar ciertas cuentas públicas y su equiparación al dominio público.		V1-D1-I2-Las cuentas del Estado como bien inembargable / Demostración del Estado de la condición de inembargabilidad de una cuenta determinada	
	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)
NO	1	3,3	22	73,3
SI	29	96,7	8	26,7
Total	30	100,0	30	100,0

En la tabla 3 se observa en cuanto a las “**Cuentas del Estado como bien inembargable**” que lo más frecuente es que se registre “**Presencia de alegatos basados en la prohibición de embargar ciertas cuentas públicas y su equiparación al dominio público**”, aspecto este confirmado por la frecuencia del sí (Frec: 29 / 96,7%), el cual contrasta con la frecuencia negativa (Frec: 1 / 3,3%).

En lo referido a la “**Demostración del Estado de la condición de inembargabilidad de una cuenta determinada**” las frecuencias revelan que esto no se da regularmente (Frec: 22 / 73,3%), dejando en franca minusvalía a aquellos casos donde si se presenta (Frec: 8 / 26,7%) (ver tabla 3).

b. Dimensión D2 - - Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración.

Tabla 4: Dimensión D2 - Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración.

	“V1-D2-I1-Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración / La inembargabilidad absoluta de los bienes demaniales o que se encuentran afectos al uso o servicio público”.		“V1-D2-I2-Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración / La inalienabilidad como fundamento de la inembargabilidad de los bienes del Estado”	
	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)
SI	28	93,3	29	96,7
NO	2	6,7	1	3,3
Total	30	30	30	100,0

En la tabla 4 se aprecia en cuanto a las “**Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración**” que lo más frecuente es que se constituya “**La inembargabilidad absoluta de los bienes demaniales o que se encuentran afectos al uso o servicio público**”, aspecto este demostrado por la frecuencia del sí (Frec: 28 / 93,3%), el cual contrasta notoriamente con la frecuencia negativa (Frec: 2 / 6,7%).

En lo concerniente a la “**La inalienabilidad como fundamento de la inembargabilidad de los bienes del Estado**” las frecuencias ponen en evidencia que esto si se registra (Frec: 29 / 96,7%), en contraposición a aquellos casos donde no se observa (Frec: 1 / 3,3%) (ver tabla 4).

c. Dimensión D3 - Intangibilidad de la cosa juzgada

Tabla 5: Dimensión D3 - Intangibilidad de la cosa juzgada.

“V1-D3-Intangibilidad de la cosa juzgada / Incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme-ejecutable”.			
	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)	
NO	2	6,7	
SI	28	93,3	
Total	30	100,0	

En la tabla 5 se establece que la “**Intangibilidad de la cosa juzgada**” se relativiza o se ve afectada (por el retardo) dado que se evidencia que en la práctica es frecuente el “**Incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme o ejecutable**”, consideración que el SI registra un incumplimiento alto (Frec: 28 / 93,3%), en contraste con la frecuencia negativa (Frec: 2 / 6,7%) (ver tabla 5).

d. Dimensión D4 - Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes.

Tabla 6: Dimensión D4 - Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes.

	V1-D4-I1-Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes / Principio de razonabilidad.		V1-D4-I2-Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes / Principio de racionalidad.		V1-D4-I3-Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes / Principio de proporcionalidad.	
	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)
NO	30	100,0	30	100,0	0	0,0
SI	0	0	0	0	30	100,0
Total	30	100,0	30	100,0	30	100,0

En la tabla 6 se hace referencia a la “**Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes**”. Se aprecia a través de las resoluciones observadas y analizadas que los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad nunca son considerados en la legislación nacional (Frec: 30 / 100%) (ver tabla 6). En cuanto al desarrollo y contenido de dichas resoluciones, se aprecia que dichos principios

sí se han aplicado en los 30 casos, tomando preponderancia el de proporcionalidad (SI- Frec: 30 / 100%). Esto indica que la deficiente normativa vigente afecta a la igualdad procesal cuando el demandado es el Estado, pero al apoyarse en los principios aludidos se inclina por construir resoluciones judiciales con apego a la tutela jurisdiccional efectiva y en salvaguarda del derecho a la igualdad procesal de las partes.

e. Dimensión D5 - Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado.

Tabla 7: Dimensión D5 - Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas bancarias del Estado.

“V1-D5-I1-Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado / La creación de la reserva de contingencia del presupuesto”			“V1-D5-I2-Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado / Incumplimiento con presupuestar el pago dentro de los 6 meses pautados por la Ley”		
	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)	Frecuencia (Frec.)	Porcentaje (%)	
NO	30	100,0	3	10,0	
SI	0	0	27	90,0	
Total	30	100,0	30	100,0	

En la tabla 7 se refiere a las **“Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas bancarias del Estado”**. Aunque se ha señalado la posibilidad de **“La creación de la reserva de contingencia del presupuesto”**, esta nunca fue apreciada por el juzgador (no - Frec: 30 / 100%). En cuanto al **“Incumplimiento con el presupuestar el pago dentro de los 6 meses pautados por la Ley”** se aprecia que es bastante frecuente (Frec: 27 / 90%), apreciándose asimismo que en los tres casos que ha cumplido con presupuestar (Frec: 3 / 10%), lo ha hecho sin garantizar su pago total dentro de los 6 meses, dado que la ley 30137 establece criterios que no garantizan su pago (después de los 6 meses) dentro un plazo razonable; contraposición con el correcto proceder a la luz de la posibilidad de cumplir en el tiempo pautado (ver tabla 7).

f. Dimensión D6 - Criterios utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado.

Tabla 8: Dimensión D6 - Criterios utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado.

“Criterios utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado”	Frecuencia	Porcentaje
Bienes del estado inembargables	1	3,3
Incumplimiento de lo previsto en el artículo 47º del D.S. Nro. 013-2008-JUS (actualmente art. 46 del D.S. Nro. 011-2019-JUS).	3	10,0
Cumplir con la tutela jurisdiccional efectiva en forma real, establecido en el art. 139 inc. 3 de la Constitución.	3	10,0
Cumplir con lo regulado en el art. 4 de LOPJ	16	53,3
Decretar criterios técnicos para determinar el carácter embargable de las cuentas del Estado porque se logró demostrar que: no todos los depósitos en cuentas del Estado sean inembargables.	2	6,7
Respeto al cumplimiento de la cosa juzgada	1	3,3
Aplicar el principio de la carga probatoria dinámica. El Estado debe aportar pruebas para demostrar la inembargabilidad de sus cuentas (dotar de contenido al art. 73 de la Constit).	1	3,3
Afectación del principio de legalidad presupuestal. Artículo 77 de la Constitución Política del Estado.	1	3,3
Hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 38 de la NLPT Nro. 29497.	2	6,7
Total	30	100,0

En la tabla 8 se resumen los **“Criterios utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado”**, contenidos en las resoluciones analizadas, donde se logra apreciar que el criterio más empleado es el referido a **“Cumplir con lo regulado en el art. 4 de LOPJ”** (Frec: 16 / 53,3%) y **“cumplir con la tutela jurisdiccional efectiva en forma real regulado en el art. 139 inc. 3 de la Constitución ”** (Frec: 3 / 10%), seguido del incumplimiento del plazo de 6 meses previsto en el art. 47 de la Ley del PCA (Frec: 3 / 10%), reafirmando así el carácter vinculante de las decisiones judiciales. Los otros dos criterios utilizados con

frecuencia es el considerar que “no todos los depósitos realizados en cuenta bancaria del Estado resultan inembargables luego de la interpretación constitucional realizada al art. 1 del D.Urg. Nro. 019-2001 (Frec: 2 / 6.7%) y el cumplimiento del artículo 38 de la NLPT Nro. 29497 (Frec: 2 / 6.7%). Los cuatro criterios restantes presentaron frecuencias que agrupan el 13,2% distribuida entre ellos.

4.1.2. La praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables

a. Dimensión D1 - Tipo de materia.

Tabla 9: Dimensión D1 - Tipo de materia.

“V2D1-Tipo de materia”	Frecuencia	Porcentaje
Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil	3	10,0
Pago de beneficios sociales	7	23,3
Indemización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laboral	16	53,3
Incumplimiento de disposiciones y normas laborales	2	6,7
Pago de IDA u otros beneficios económicos	1	3,3
Beneficios sociales- bono jurisdiccional	1	3,3
Total	30	100,0

En la tabla 9 se resumen el “**Tipo de materia**”, se logra apreciar que la materia más frecuente señalada fue la “Indemización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laboral” (Frec: 16 / 53,3%); el “pago de beneficios

sociales” tuvieron frecuencias inferiores (Frec: 7 / 23,3%); la “indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil” (Frec: 3 / 10,0%).

Los demás criterios presentaron frecuencias que agrupan el 13,3% distribuida entre tres criterios. Por ejemplo, el “Incumplimiento de disposiciones y normas laborales” con un porcentaje (Frec: 2 / 6,7%); sumados a la de “pago de IDA y otros beneficios”, y “el bono jurisdiccional”, todos ellos con la misma frecuencia (Frec: 1 / 3,3%), completan el 13,3% señalado. A pesar de la concentración de porcentajes alrededor de tres materias, no por ello puede decirse que existe un sesgo sobre las materias atendidas, surgiendo más bien la diversidad.

b. Dimensión D2 - Derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material.

Tabla 10: Dimensión D2 - Derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material.

“V2D2-Derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material”		
	Frecuencia	Porcentaje
NO	0	0
SI	30	100,0
Total	30	100,0

En la tabla 10 se hace alusión al “***Derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material***”. La distribución de frecuencias hace referencia a que este derecho ha sido considerado en la totalidad de los casos (si - Frec: 30 / 100%), lo cual es relevante porque refleja la tutela del Estado y del juzgador por este derecho enunciado en el marco jurídico (ver tabla 10).

c. Dimensión D3 - Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses.

Tabla 11: Dimensión D3 - Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses.

“V2D3-Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses”.		
	Frecuencia	Porcentaje
NO	0	0
SI	30	100,0
Total	30	100,0

En la tabla 11 se hace mención y se explora el “***Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses***”. La distribución de frecuencias confirma que este derecho es atendido por el juzgador en la totalidad de los casos (si - Frec: 30 / 100%), lo cual revela nuevamente la tutela del Estado y del juzgador por el cuidado de este derecho enmarcado en la normatividad peruana (ver tabla 11).

d. Dimensión D4 - Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre.

Tabla 12: Dimensión D4 - Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre.

“V2D4-Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre”.		
	Frecuencia	Porcentaje
NO	0	0
SI	30	100,0
Total	30	100,0

En la tabla 12 se explora el “**Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre**”. La distribución de frecuencias nuevamente confirma que el juzgador atiende consecuentemente este derecho en todos de los casos (si - Frec: 30 / 100%), lo cual es revela nuevamente el interés por dar respuesta jurídica cónsona con el interés de saber de las partes, y pone de manifiesto la tutela del Estado y del juzgador por el cuidado de este derecho vinculado a la claridad de la decisión (ver tabla 12).

e. Dimensión D5 - Derecho a la doble instancia

Tabla 13: Dimensión D5 - Derecho a la doble instancia.

“V2D5-Derecho a la doble instancia / Impugnaciones de sentencias que se consideran contrarias a derecho”.		
	Frecuencia	Porcentaje
NO	1	3,3
SI	29	96,7
Total	30	100,0

En la tabla 13 se explora y presentan los resultados sobre el “**Derecho a la doble instancia / Impugnaciones de sentencias (o resolución cautelar) que se consideran contrarias a derecho**”. La distribución de frecuencias nuevamente confirma que el juzgador consideró en 29 de los casos (si - Frec: 29 / 96,7%), que eran procedentes las impugnaciones de sentencias (*o resolución cautelar*) que ante el criterio del juzgador podían considerarse contrarias a lo establecido en la normatividad. Esto revela el uso de un criterio exhaustivo donde la doble instancia permite la revisión de lo juzgado y su adecuación y conformidad con respecto a lo normado (ver tabla 13).

f. Dimensión D6 - Efectividad de la sentencia.

Tabla 14: Dimensión D6 - Efectividad de la sentencia.

“V2D6I1-Efectividad de la sentencia / Ejecución de las sentencias judiciales firmes en el plazo razonable”.		
	Frecuencia	Porcentaje
NO	8	26,7
SI	22	73,3
Total	30	100,0

En la tabla 14 se presentan los resultados sobre la “**Efectividad de la sentencia / Ejecución de las sentencias judiciales firmes en el plazo razonable**”. La distribución de frecuencias establece que 22 de las sentencias estuvieron dentro del plazo establecido como razonable- pero no legal- (si - Frec: 22 / 73,3%). Solo 8 de ellas no cumplieron con el plazo razonable – y menos con el plazo legal de 6 meses ni el establecido en la ley 30137- (no - Frec: 8 / 26,7%). Lo anterior revela el esfuerzo por cumplir con lo concerniente a la celeridad procesal (ver tabla 13).

g. Dimensión D7- Decisión Jurisdiccional.

Tabla 15: Dimensión D7 - Decisión Jurisdiccional.

“V2D7 - Decisión Jurisdiccional”.		
	Frecuencia	Porcentaje
Fundada	29	96,6
Infundada	1	3,3
Total	30	100,0

En la tabla 15 se presentan los conteos o frecuencias sobre la “**Decisión Jurisdiccional**” resultante. La distribución de frecuencias demuestra que fueron fundadas 29 de las causas (Frec: 99 / 96,6%); mientras que solo una de ella fue infundada (Frec: 1 / 3,3%); revelándose lo útil, pertinente y necesario de la decisión judicial en tal sentido, demostrando la materialización de la Tutela jurisdiccional efectiva (contrastar con tabla 13).

4.1.3 La asociación estadística entre la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020.

El análisis de las asociaciones se presenta en la tabla 16. De antemano se declara que algunas dimensiones pudieron ser contrastadas reflejando comportamientos con diferente frecuencia entre una y otra dimensión. Las dimensiones de la variable 1 que evidenciaron este comportamiento entre la regulación y lo que ha ocurrido en la práctica referido a: **V1-D4-I1-Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes / Principio de razonabilidad; V1-D4-I2-Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes / Principio de racionalidad; V1-D5-I1-Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado / La creación de la reserva de contingencia del presupuesto.**

Las dimensiones de la variable 2 en tal situación fueron: V2D2-Derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material, V2D4-Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre.

Lo anterior no va en menoscabo del trabajo. Al contrario revela un accionar del juzgador apegado a derecho y en cumplimiento con las expectativas racionales de las partes.

La dimensión *V2D6I1-Efectividad de la sentencia / Ejecución de las sentencias judiciales firmes en el plazo razonable*, sí presentó asociaciones significativas con las dimensiones de la variable 1 (X^2 p-valor > 0.05; se acepta H_0).

Al analizar los casos y surgir valoraciones fue posible identificar algunas asociaciones significativas de mayor fuerza. En tal sentido, ***V1-D1-I1-Las cuentas del Estado como bien inembargable / Presencia de alegatos basados en la prohibición de embargar ciertas cuentas públicas y su equiparación al dominio público*** se encuentra asociada con ***V2D5-Derecho a la doble instancia / Impugnaciones de sentencias o resoluciones que se consideran contrarias a derecho*** (X^2 p-valor \leq 0.05; se rechaza H_0). Esto evidencia que la doble instancia da respuesta a la presencia de alegatos.

Por su parte la dimensión ***V1-D2-I2-Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración / La inalienabilidad como fundamento de la inembargabilidad de los bienes del Estado*** se asocia significativamente con la dimensión ***V2D1-Tipo de materia*** (X^2 p-valor \leq 0.05; se rechaza H_0). Esto evidencia que la inalienabilidad será posible solo si se considera el tipo de materia tratada.

La dimensión de la primera variable con mayor número de relaciones significativas fue ***V1-D3-Intangibilidad de la cosa juzgada / Incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme***. Esta se asocia con ***V2D1-Tipo de materia, V2D3-Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses y V2D7 - Decisión Jurisdiccional*** (X^2 p-

valor ≤ 0.05 ; se rechaza H_0). Se desprende de esto ***Incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme*** se asocia a múltiples factores y pone de manifiesto las fallas que se presentan en la instancia previa de juzgamiento.

La dimensión de la primera variable ***V1-D4-I3-Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes / Principio de proporcionalidad*** se relaciona con ***V2D3-Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses y con V2D7 - Decisión Jurisdiccional*** (X^2 p-valor ≤ 0.05 ; se rechaza H_0). Esto confirma que una aplicación racional de la proporcionalidad puede conducir a solucionar conflictos de interés y a reconducir las decisiones tomadas con anterioridad.

Tabla 16: Asociación entre las variables - Prueba de asociación X² de Pearson.

		"V2D1-Tipo de materia"	"V2D2-Derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material"	"V2D3-Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses"	"V2D4-Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre"	"V2D5-Derecho a la doble instancia / Impugnaciones de sentencias que se consideran contrarias a derecho"	"V2D611-Efectividad de la sentencia / Ejecución de las sentencias judiciales firmes en el plazo razonable".	"V2D7 Decisión Jurisdiccional"
"V1-D1-I1-Las cuentas del Estado como bien inembargable / Presencia de alegatos basados en la prohibición de embargar ciertas cuentas públicas y su equiparación al dominio público"	X ²	9,310	---	0,074	---	30,000	2,845	0,599
	p-valor	0,317	---	0,786	---	0,000	0,092	0,741
"V1-D1-I1-Las cuentas del Estado como bien inembargable / Demostración del Estado de la condición de inembargabilidad de una cuenta determinada"	X ²	14,126	---	0,779	---	0,376	1,120	1,579
	p-valor	0,079	---	0,377	---	0,540	0,290	0,454
"Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración / La inembargabilidad absoluta de los bienes demaniales o que se encuentran afectos al uso o servicio público"	X ²	6,897	---	0,153	---	0,074	0,779	0,310
	p-valor	0,548	---	0,696	---	0,786	0,377	0,856
"V1-D2-I2-Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración / La inalienabilidad como fundamento de la inembargabilidad de los bienes del Estado"	X ²	30,000	---	0,074	---	0,036	0,376	2,069
	p-valor	0,000	---	0,786	---	0,850	0,540	0,355
"V1-D3-Intangibilidad de la cosa juzgada / Incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme"	X ²	19,286	---	6,467	---	0,074	0,779	14,774
	p-valor	0,013	---	0,011	---	0,786	0,377	0,001
"V1-D4-I1-Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes / Principio de razonabilidad"	X ²	---	---	---	---	---	---	---
	p-valor	---	---	---	---	---	---	---
"V1-D4-I2-Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes / Principio de racionalidad"	X ²	---	---	---	---	---	---	---
	p-valor	---	---	---	---	---	---	---
"V1-D4-I3-Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes / Principio de proporcionalidad"	X ²	12,176	---	3,810	---	0,115	1,212	9,474
	p-valor	0,144	---	0,05	---	0,735	0,271	0,009
"V1-D5-I1-Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado / La creación de la reserva de contingencia del presupuesto"	X ²	---	---	---	---	---	---	---
	p-valor	---	---	---	---	---	---	---
"V1-D5-I2-Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado / Incumplimiento con el presupuestar el pago dentro de los 6 meses pautados por la Ley"	X ²	22,593	---	3,810	---	0,115	1,212	9,474
	p-valor	0,004	---	0,05	---	0,735	0,271	0,009
"V1-D6-Criterios utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado"	X ²	240,000	---	19,286	---	9,310	5,604	23,592
	p-valor	0,000	---	0,013	---	0,317	0,692	0,099

Por su parte, **“V1-D5-I2-Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado / Incumplimiento con el presupuestar el pago dentro de los 6 meses pautados por la Ley”** también presenta tres asociaciones significativas con **“V2D1-Tipo de materia”**, **“V2D3-Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses”** y **“V2D7 - Decisión Jurisdiccional”** (X^2 p-valor ≤ 0.05 ; se rechaza H_0). Esto se presenta de manera similar a lo observado con la tercera dimensión de la primera variable. Se demuestra así **“que el presupuestar el pago dentro de los 6 meses pautados por la Ley”** podría evitar conflictos y la toma de decisiones en contra del Estado.

Por último, **“V1-D6-Criterios utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado”** se asocia significativamente con **“V2D3-Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses”** (X^2 p-valor ≤ 0.05 ; se rechaza H_0). De esta forma, el criterio del juzgador se aprecia como un factor favorable a la resolución de conflictos porque se apega a la norma bajo una interpretación constitucional y principista.

4.2. Discusión

4.2.1 La Regulación de las cuentas bancarias del Estado como bien inembargable

En el art. 73 de la Constitución Política del Perú se establece que: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”. Los expedientes revisados dan cuenta de que, a pesar de este articulado, no siempre las instituciones del estado o privadas demandadas consiguen demostrar que el uso de las cuentas o bienes en su poder son inembargables. Es así que en los expedientes se evidencia la existencia de un alto

porcentaje de alegatos basados en la prohibición de embargar ciertas cuentas públicas y su equiparación al dominio público y un bajo porcentaje de las demostraciones hechas por el Estado para mostrar condición de inembargabilidad de una cuenta determinada.

En este sentido, la norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, art. 46 que:

“...al transcurrir seis (6) meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil.” No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

La norma exige, en tal caso, ejecutar el mandato de pago de los dineros adeudados por el Estado (art. 46. de TUO de la LPCA, el D.S. Nro. 011-2019-JUS). Este mandato encuentra asidero en el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, al demostrar que las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias contra la Administración (dispuesto en la ley), no revelan de plano dicha inembargabilidad de las cuentas bancarias al no encontrarse destinados al uso o servicio público, lo que hace viable ordenar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por cuenta propia o por mandato judicial.

En el mayor porcentaje de los casos presentados en el juzgado se observó el incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme. Por lo que se consideraron los principios tales como: el derecho de igualdad procesal de las partes, razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad (ponderación), para conceder o fundar los alegatos de la parte demandante, a partir de interpretar sistemáticamente el artículo 73 y 139 inc. 3 de la Constitución Política del Estado con el artículo 4 de la LOPJ, pero con una visión coherente del artículo 1 de la dicha

carta fundamental.

Estos incumplimientos del Estado en la ejecución de la sentencia, inciden directamente en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocido como derecho fundamental en el art. 139 de la Constitución Política del Estado; y transgrede la Tutela Jurisdiccional efectiva por no cumplir con los plazos razonablemente establecidos por la ley. Razones que llevan al Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, a determinar la ejecución de la cosa juzgada o de la resolución firme.

Tampoco en los expedientes revisados se observó la creación de la reserva de contingencia del presupuesto por parte del Estado para cumplir con las sentencias, en aquellas situaciones donde el uso de las cuentas o bienes fuesen del uso público. Por el contrario, la mayoría de las instituciones incursas en demandas incumplieron con presupuestar el pago dentro de los 6 meses señalados por la Ley (art. 46 del D.S. Nro. 011-2019-JUS y la Ley 30137 sobre criterios de priorización de pagos de sentencias judiciales). De acuerdo a Oneto (2006) esto puede deberse a que "...las resoluciones judiciales como todo derecho fundamental no es absoluto ya que debe responder a la interacción con otras variables que condicionan o limitan su ejercicio."

Dentro de los criterios usados por el Juzgador del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes para embargar las cuentas del Estado, el más frecuente fue el de cumplir con lo regulado en el art. 4 de LOPJ, por ser obligación derivadas de decisiones judiciales dictadas por autoridad judicial competente, la intangibilidad de la cosa juzgada, así como la tutela jurisdiccional efectiva regulada en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Estado; y el incumplimiento del plazo legal y plazo razonable por parte del Estado para cumplir con el pago total de la deuda, así como el estar establecido (vía interpretación constitucional por el Tribunal Constitucional) que no todos los

depósitos realizados en cuentas bancarias del Estado constituyen bienes inembargables, lo que obliga a ponderar la aplicación del artículo 73 de la Constitución Política del Estado con las normas antes citadas; todos vinculados a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.2.2. La praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables

El tipo de materia más comúnmente presentado al juzgado fue la Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, seguida por el pago de los beneficios sociales. Ahora bien, el derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material se observó poco, debido a que, para resolver el fondo de lo suscrito en la ley, se hace imperativo cambiar la intencionalidad de la misma. Sin embargo, la práctica doctrinal vivenciada entre los años 2018, 2019 y 2020 en el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes dan cuenta de un buen número de casos donde se ejerció la decisión en el marco de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral.

A pesar de ello, los demandantes obtuvieron sentencias con relevancia jurídica que dieron solución al conflicto intersubjetivo de intereses y resolvieron la incertidumbre. Para Glave (2017) y Curasi (2019) en esencia, es lo que se busca con la Tutela Jurisdiccional responder efectivamente a la necesidad y al derecho de toda persona a llegar hasta las últimas instancias, que le permitan acceder a la justicia, bajo el resguardo y protección de los órganos jurisdiccionales a fin de hacer un justo reclamo y esperando ser escuchado y reconocido. A su vez que, como expresa Carvajal (2016), el acceso a la justicia obtenido por estas personas en condición de demandantes, les confirió un estatus de equidad que en ocasiones por presentar altos niveles de pobreza y por ignorancia, no acuden a las instancias judiciales en el Perú.

Siendo el Segundo Juzgado de Trabajo de primera instancia como autoridad competente, casi todas las resoluciones conseguidas con alta efectividad son decisiones jurisdiccionales que concedieron al demandante dicha tutela declarando fundadas las medidas de embargo sobre cuentas bancarias del Estado, por tratarse de casos con calidad de cosa juzgada, en donde resulta aplicable el artículo 4 de la LOPJ ante el incumplimiento de programación del pago por la demandada dentro de los 6 meses previsto en la ley y tampoco dentro del plazo previsto en la Ley 30137, apartándose así del plazo razonable como se constató con la tabla número 7 y 8 de los resultados de esta investigación. Mendoza (2016) inquiriere en este sentido que, a través de estos actos jurídicos se imprime el deber del Estado en la promoción de la efectividad de la tutela jurisdiccional, cuya contemplación se realiza a partir de la resolución material de la sentencia y del adecuado tratamiento procesal.

4.2.3 La asociación estadística entre la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020.

En el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes es una constante encontrar en los casos presentados la existencia de consideraciones equitativas e igualitarias con apego al cumplimiento de la ley. Vale destacar el hecho de la contrastación entre algunas de las dimensiones señaladas en el análisis de los datos como aquellas vinculadas al principio de racionalidad y razonabilidad así como el derecho de igualdad procesal de las partes, soluciones alternativas de la Administración Pública, con respecto a las cuentas del Estado y la creación de la reserva de contingencia del presupuesto. Esto indica que dicho juzgado se apega al estricto sentido de la ley, pero a partir de una interpretación constitucional y basado en principios, orientado al logro de la tutela jurisdiccional efectiva, dando sentido a obtener justicia ante la resolución de los conflictos materiales y sustanciales.

La efectividad de la sentencia y la ejecución de decisiones firmes en el plano razonable, sí están asociadas significativamente con la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bien inembargable, esto quiere decir que no se acepta la Hipótesis nula. Esto demuestra que, a fines prácticos y de cumplimiento de las leyes, las sentencias siguen el curso de legalidad constitucional basado en principios a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico entendido como una unidad, para dar atención a la materialización de los derechos constitucionales de los ciudadanos, como es la tutela jurisdiccional efectiva.

Se corrobora lo anterior al demostrar que, aunque la norma estipule que las cuentas del Estado son inembargables, las decisiones judiciales revelan que ello no puede estar por encima de los derechos humanos, por lo cual las personas tienen derecho a acudir a una instancia judicial y ser atendidos en sus intereses legítimos. En tal sentido, se rechaza la hipótesis nula ya que sí se asocia significativamente la inembargabilidad de las cuentas del Estado con acudir a la instancia judicial a obtener tutela efectiva. De esta forma, para Curasi (2019) se estaría resolviendo en el juzgado la posibilidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia establecida a través de una medida cautelar que permite superar los obstáculos impuestos por la administración pública.

La inalienabilidad fundamentada en la inembargabilidad de los bienes del Estado dependerá del tipo de materia que se trate en los alegatos presentados por el o los demandantes. Se observa que en la mayoría de los casos manejados por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, la inalienabilidad deja de ser prevalente pese a que se invoca, para dar paso a la tutela jurisdiccional efectiva procurando dar mayor peso al sentido de proteger los derechos humanos, como es la tutela efectiva.

Así también que el Incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme va a ser respondido en el juzgado por tipo de materia, lo que a su vez establece los

parámetros para obtener una sentencia con relevancia jurídica dando solución a los conflictos intersubjetivos de intereses que no fueron resueltos necesariamente solo en primera instancia. Situación que pone en evidencia las fallas presentes en las instancias previas en algunos casos.

Las asociaciones significativas manifiestas entre el derecho a la igualdad procesal de las partes y el principio de proporcionalidad, junto a la posibilidad de obtener el derecho a una sentencia con relevancia jurídica que solucione el conflicto intersubjetivo de intereses, permite aseverar que al aplicar racionalmente la ley, la autoridad del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes ha conducido satisfactoriamente los casos y ha solucionado conflictos de interés, dando relevancia a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en Tumbes.

Así como se ha dejado en evidencia que al no existir soluciones alternativas por parte de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado, que a su vez incumplen con presupuestar para cancelar el pago pautado dentro de los 6 meses o dentro de un plazo razonable en el marco de la ley 30137, hacen que se sigan aceptando casos en instancias judiciales y resolviendo en ese sentido el conflicto intersubjetivo de intereses establecidos por la Ley. Madrigal y Navarro (2015) indican en este sentido, que ambas partes están asistidas por las mismas obligaciones y derechos. Sin embargo, aclara Solís (2020) que en la praxis la teoría no es tan exacta.

CAPÍTULO V

3. CONCLUSIONES

El trabajo partió de la hipótesis general que señalaba que la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020, revela posibles afectaciones al debido proceso y al derecho de los accionantes en contra del Estado peruano.

Se demostró mediante frecuencias y porcentajes que la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020 aun requieren de tutela exhaustiva en las distintas instancias judiciales pues no siempre se cumple con lo establecido por la norma.

Finalmente, existen argumentos estadísticos para señalar que existe una asociación estadística entre la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes. Esta se manifiesta con respecto a los cruces entre presencia de alegatos basados en la prohibición de embargar ciertas cuentas públicas y su equiparación al dominio público, la inalienabilidad como fundamento de la inembargabilidad de los bienes del Estado; y el incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme, aplicación del principio de proporcionalidad y el incumplimiento de presupuestar el pago dentro de los 6 meses previsto en la ley o plazo razonable; todo ello, con respecto al tipo de materia juzgada, el derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses, el derecho a la doble instancia en lo concerniente a la

impugnaciones de sentencias o autos que se consideran contrarias a derecho y finalmente con el tipo de decisión jurisdiccional.

CAPÍTULO VI

4. RECOMENDACIONES

1. Impulsar en el seno de la Corte Superior de Justicia de Tumbes la tutela exhaustiva en las distintas instancias judiciales pues no siempre se cumple con lo establecido por la norma.
2. Promover programas de formación sistemática de los juzgadores en cuanto a la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, de manera que estos operadores de derecho mejoren la praxis de administración de justicia al momento de interpretar y/o aplicar las normas sobre bienes inembargables y la Tutela jurisdiccional efectiva.
3. Impulsar en la administración pública la creación de la reserva de contingencia del presupuesto para evitar situaciones legales que perjudiquen a las partes, así como concientizar a los gerentes públicos sobre la necesidad de cumplimiento del presupuestar el pago dentro de los 6 meses pautados en el artículo 46 del D.S. Nro. 011-2019-JUS y con ello procurar la modificación de la Ley 30137 y sus modificatorias.
4. Promover la modificación del artículo 1 del Decreto de Urgencia del 019-2001 considerando la interpretación que estableció el Tribunal Constitucional al resolver en el Exp. 015-2001.
5. Sugerir la modificación del artículo 637 del Código Procesal Civil, incorporando un párrafo referido a que el Estado tiene el deber de acompañar un informe técnico sobre los fines de los fondos, debidamente documentado al formular la oposición o interponer su apelación contra la resolución que ordena embargo de cuentas bancarias del Estado.

CAPÍTULO VII

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agesta, L. S. (1984). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional: Comentario al libro de Jesús González Pérez. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (10), 287-289. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/44202879?seq=1>
- Alarcón, R. B., Bernal, F. C., Marinoni, L. G., y Posada, G. P. (2009). Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. *IUS ET VERITAS*, (39), 318-329. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12185/12750>.
- Alberto, H. H. (2017). La inejecución de las obligaciones dinerarias dictadas judicialmente contra el estado. (Tesis de maestría). Universidad Santiago Antúñez de Mayolo. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2617>
- Ander-Egg E. (2004). *Métodos y técnicas de investigación social iv Técnicas para la recogida de datos e información*. Buenos Aires: Lumen Humanitas.
- Angarita, J. E., Romero, C., Vieda, E., y Catañeda, A. (2016). *Reflexiones del derecho penal, público y privado*. Ediciones USTA. Recuperado de: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9aN-DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=bienes+de+dominio+p%C3%BAblico+y+privado+per%C3%BA&ots=n74pvbK15o&sig=JtFqY8ZPeGorcQFICaWDMsDchn8#v=onepage&q&f=false>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación: Guía para su elaboración*. - Caracas: Episteme.

- Carvajal, D. M. R. (2017). Tutela judicial efectiva: El reto de la justicia de pequeñas causas. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 7(1), 15-44.
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19176>
- Cerrón, M. E. G. (2018). La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano. *Derecho & Sociedad*, (50), 37-53.
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6754608.pdf>.
- CONCYTEC (2018). Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Reglamento RENACYT. Lima: Autor.
https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf
- Congreso de la República del Perú. Constitución Política del Perú (1993).
Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Congreso de la República del Perú. Decreto Supremo de fecha 14 de julio de 2001.
Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/255654-019-2001-sa>
- Congreso de la República del Perú. Decreto Supremo N° 011-2019- JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (2019). Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>
- Congreso de la República del Perú. Ley 26599 de fecha 22 de abril de 1996.
Recuperado de: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26599-apr-22-1996.pdf>
- Congreso de la República del Perú. Ley 27506: Ley del Canon (2001). Recuperado de: <http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Proyecto/legislacion/Peru/Ley%2027506.pdf>

Congreso de la República del Perú. Ley 27684 que modifica los artículos de la Ley N° 27584 y crea una Comisión Especial encargada de evaluar la atención de las deudas de los pliegos presupuestales (2002) Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27684.htm>

Congreso de la República del Perú. Ley 28411: Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (2004). Recuperado de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28411.pdf>

Congreso de la República del Perú. Ley N° 26756: Constituyen comisión encargada de proponer al Congreso proyecto de ley que determine los bienes del Estado que pueden ser materia de embargo, de fecha 07 de marzo de 1997. Recuperado de: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26756-mar-7-1997.pdf>

Congreso de la República del Perú. Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2001). Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/tradoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e5a1faddf2339842052574ab005a008e/\\$FILE/L27584.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/tradoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e5a1faddf2339842052574ab005a008e/$FILE/L27584.pdf)

Congreso de la República del Perú. Ley N° 29151: Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales de fecha 14 de diciembre de 2007. Recuperado de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29151.pdf>

Contreras, A. (2015). Sobre el privilegio de la inembargabilidad de la administración pública. (Tesis de grado) Universidad de Salamanca, España. Recuperado de: <https://gredos.usal.es/handle/10366/127725>

Curasi, L. C. (2019). La tutela procesal de los derechos inherentes al ser humano como técnica procesal efectiva en el ordenamiento adjetivo peruano 2018. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10173>

Del Águila, L. W. (2016). El delito de prevaricato en la modalidad de embargo a fondos públicos del estado. (Tesis de Maestría) Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://www.dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/7843>

- Echeverri, J. A. P. (2016). La protección administrativa y judicial de los bienes públicos en Colombia. Dificultades, incoherencias y perspectivas. *Revista de Derecho*, 17(1), 321-352. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5696461.pdf>.
- Giraldo Ángel, J. (2007). Metodología y técnica de la investigación jurídica. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Glave, M. C. (2017). Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. *Derecho PUCP*, (78), 43-68. Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202017000100003&script=sci_arttext
- Hernández, F., y González, J. P. (2017). *Las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico colombiano y cómo pueden ser usados para la protección del derecho de los acreedores a reclamar sus créditos* (Tesis Doctoral), Universidad Santiago de Cali, Colombia. Recuperado de: <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/2010>
- Hernández, F; Fernández, C. y Baptista, P. (2017). Metodología de la Investigación Científica. *Revista Mc Graw Hill, sexta edición. México*. Recuperado de: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wpcontent/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Jara, E. S. J. (2019). La observancia a nivel judicial, del principio del ne bis in idem y el tratamiento diferenciado, en los requerimientos contra el Estado-demandado (Perú): El apercibimiento por incumplimiento de sentencias judiciales de carácter dinerario. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 17(24), 61-84. Recuperado de. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7417168>
- Kerlinger, F. N. & Lee, H. B. (2002). Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en ciencias sociales (4ª ed.). México: McGraw-Hill.
- Madrigal, J. I., y Navarro, L. P. (2015). Medidas cautelares de embargo de bienes estatales en procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso-

- administrativa. (Tesis de Maestría). Universidad de Medellín, Colombia. Recuperado de: <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/2219>
- Martel, R. A. (2002). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Recuperado de: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1208>
- Mendoza, N. E. (2016). *La tutela judicial efectiva y el debido proceso* (Tesis de Maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Quevedo, Ecuador. Recuperado de: <http://45.238.216.28/handle/123456789/4929>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. R.M. Nº 10-93-JUS. Código Procesal Civil (1993). Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdnCodigoPagina=01004
- Oneto, V. S. B. (2006). La ejecución de sentencias condenatorias de la Administración. En especial, el caso del embargo de dinero público. *Revista de Derecho Administrativo* (156-169). Recuperado de: <https://pdfs.semanticscholar.org/c3bf/80e70d11b4232c948a9b903a1d68d0bbf2ca.pdf>
- Orozco, C., Labrador, M. y Palencia, A. (2002). *Metodología. Manual teórico Práctico de Metodología para tesistas, asesores, tutores y jurados de trabajos de investigación y ascenso*. Venezuela: Ofimax de Venezuela.
- Pita, F.S. (1996). Correlación frente a la Causalidad. *Jano*. 4:59-260.
- Praeli, F. J. E. (1999). La inejecución de sentencias por incumplimiento de entidades estatales. Algunas propuestas de solución. *IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, (18), 96-107. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082723>
- Rodríguez, L. F. E. (2019). Institucionalidad de los Bienes Públicos: Aproximación a las Experiencias del Perú, Chile y Colombia. *Revista de Derecho*, 20(1),

79-114.

Recuperado

de:

<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1834>

Román, J. O. (2019). Breve Tratamiento de la Ejecución de Sentencias contra la Administración Pública Ecuatoriana en materia laboral. *Magazine de las Ciencias: Revista de Investigación e Innovación*, 4(2), 31-42. Recuperado de: <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/644/492>

Salinas, A. S. (2017). *Inembargabilidad de fondos públicos como vulneración a la tutela judicial efectiva en materia laboral* (Tesis de Grado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8335>

Sentencia del Tribunal Constitucional con relación a los expedientes N.º 015-2001-AI/TC; EXP. N.º 016-2001-AI/TC y EXP. N.º 004-2002-AI/TC Colegio de Abogados de Ica, Defensoría del Pueblo (Acumulados) de fecha 29 de enero de 2004. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional con relación al Expediente N° 006-96-I/TC, Lima de fecha 30 de enero de 1997. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00006-1996-AI.html>

Sierra Bravo, R. (2001). *Técnicas de Investigación Social. Teoría y Ejercicios*. Madrid: Paraninfo S.A.

Solís, D. O. (2020). La ejecución forzosa de las sentencias contencioso-administrativas frente a la Hacienda Pública en España. *Revista de derecho de la Hacienda Pública*, (14), 83-94. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7409211>

Valdivia, J. G. M. (2018). *Dimensiones de lo público-privado en la Sociedad Peruana*. (Tesis de Maestría) Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6519/CCMvaalig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Vásquez, A. T. (2003) Bienes del Estado. *Docentia et Investigatio*, 5(8), 25-54.
Recuperado de:
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10881>
- Vivas, J. J. (2004). Análisis legislativo: las leyes 27684 y 27709. Dos vacilaciones en la regulación del proceso contencioso administrativo peruano. *Revista peruana de derecho procesal*, (7), 697-712. Recuperado de:
<https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/03/01-comentario-leyes-27684-y-277091.pdf>
- Wayne, W.D. (1990). Estadística con aplicaciones a las ciencias sociales y a la educación Mexico, D.F: Mcgraw-Hill. 504p.

CAPÍTULO VIII

6. ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de información

Ficha de observación variable 1

EXP	V1 - La Regulación de las cuentas bancarias del Estado como bien inembargable												
	D1 - La Cuentas del Estado como bien inembargable			D2 - Las limitaciones objetivas a la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración		D3 - Intangibilidad de la cosa juzgada		D4 - Afectación al derecho de igualdad procesal de las partes			D5 - Soluciones alternativas de la Administración Pública con respecto a las cuentas del Estado		D6 - Criterios utilizados por el Juzgador sobre la inembargabilidad de las Cuentas del Estado
	Presencia de alegatos basados en la prohibición de embargar ciertas	Demostración del Estado de la condición de inembargabilidad de	La inembargabilidad absoluta de los bienes demaniales o que se	La inalienabilidad como fundamento de la inembargabilidad	Incumplimiento de lo juzgado o de la sentencia judicial firme.	Principio de razonabilidad	Principio de racionalidad	Principio de proporcionalidad	La creación de la reserva de contingencia del presupuesto	Incumplimiento con el presupuesto el pago dentro de los 6 meses	Criterio interpretativo utilizado		
1													
2													
3													
...													
...													
...													
...													
29													
30													

Fuente: El autor.

Ficha de observación variable 2

XP.	V2 - La praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables												
	D1 - Tipo de materia		D2 - Derecho a obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto material		D3 - Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que dé solución al conflicto intersubjetivo de intereses.		D4 - Derecho a obtener una sentencia con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre		D5 - Derecho a la doble instancia		D6 - Efectividad de la sentencia		D7 - Decisión Jurisdiccional
	Tipo de materia sobre la que versa la resolución judicial.	Sentencias que resuelven sobre el fondo del asunto material	Sentencias que no resuelven sobre el fondo del asunto material	Sentencias que cuentan con relevancia jurídica que da solución al conflicto intersubjetivo de intereses	Sentencias que no cuentan con relevancia jurídica que dan solución al conflicto intersubjetivo de intereses.	Sentencias que cuentan con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre	Sentencias que no cuentan con relevancia jurídica que elimine la incertidumbre	Número de impugnaciones de sentencias que consideran contrarias a	Número de sentencias no impugnadas	% de efectividad de ejecución de las sentencias judiciales firmes en el plano	% de efectividad de ejecución de las sentencias judiciales firmes fuera del	Tipo de decisión jurisdiccional tomada	

Fuente: El autor.

Anexo 2: Matriz de consistencia del proyecto de investigación científica

TÍTULO: Regulación de las cuentas bancarias del estado como bienes inembargables y la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral, Tumbes – 2020.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS GENERAL	OBJETIVO GENERAL	VARIABLES	MARCO TEÓRICO (ESQUEMA)	MÉTODOS
¿Qué elementos surgen de la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020?	La regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables está asociada a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por tanto se comportan de manera dependiente, y el logro de la Tutela se relaciona con la manera en que se regulan las cuentas.	Analizar la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes - 2020.	V1: La regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables. V2: Praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado.	La Regulación de las cuentas bancarias del Estado como bien inembargable. La Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables.	Enfoque: cuantitativo Diseño: No experimental Tipo de investigación: Descriptiva - explicativa.
Problemas Específicos		Objetivos específicos:		La población estuvo conformada por todos los expedientes en material laboral en la Corte Superior de	El muestreo fue no probabilístico e intencionado, considerando solo los expedientes en materia
1. ¿Cómo se desarrolla la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020?		1. Describir la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables en los expedientes en materia laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020.			

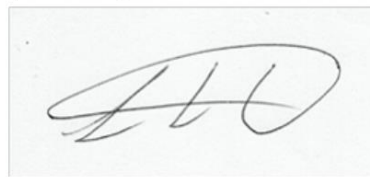
<p>2. ¿Cómo es la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado en los expedientes en materia laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020?</p>	<p>2. Determinar la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con respecto a la regulación de las cuentas bancarias del Estado en los expedientes en materia laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020.</p>	<p>Justicia Tumbes relacionados con la regulación de las cuentas bancarias del Estado.</p>	<p>laboral tramitados en el 2º Juzgado de Trabajo Supraprovincial Corte Superior de Justicia Tumbes – 2020 (30).</p>
<p>3. ¿Cómo es la asociación estadística entre la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020?</p>	<p>3. Establecer la asociación estadística entre la regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la praxis de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los expedientes en material laboral en la Corte Superior de Justicia de Tumbes – 2020.</p>	<p>Técnicas: Observación. Instrumento: Ficha de observación. Métodos de Análisis de Investigación: - Estadísticos descriptivos (frecuencias). - Análisis inferencial no paramétrico basado en la prueba de Chi² de Pearson (α: 0,05).</p>	

Fuente: El autor.

Anexo 3: Informe de originalidad Turnitin

Regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral, Tumbes – 2020

por Reynaldo Cayatopa Idrogo



Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez
Asesor

Fecha de entrega: 19-sep-2022 09:08p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1904129129

Nombre del archivo: TESIS_CAYATOPA_-B.docx (162.93K)

Total de palabras: 22830

Total de caracteres: 126088

Regulación de las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables y la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral, Tumbes – 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	18%	3%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	legis.pe Fuente de Internet	1%

9	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	dokumen.site Fuente de Internet	<1 %
11	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	Jonathan José Manuel Hernández Hichos. "Críticas al Derecho Penal Premial en Guatemala", Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI, 2021 Publicación	<1 %
15	Repositorio.Upagu.Edu.Pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	revistas.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.sbn.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

20	www.jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1 %
21	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	<1 %
24	1library.co Fuente de Internet	<1 %
25	cgrfiles.cgr.go.cr Fuente de Internet	<1 %
26	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
27	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB Trabajo del estudiante	<1 %
30	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

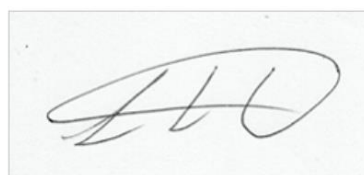
31	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
33	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	<1 %
34	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	www.secretariasenado.gov.co Fuente de Internet	<1 %
37	fr.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
38	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	www.lexureditorial.com Fuente de Internet	<1 %
40	www2.nl.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
41	abogadoshuanuco.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
42	"Fundamental Rights Challenges", Springer Science and Business Media LLC, 2021	<1 %

Publicación

43	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
44	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
45	dialnet.unirioja.es Fuente de Internet	<1 %
46	h.exam-10.com Fuente de Internet	<1 %
47	juristapy.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
48	www.ana.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
49	www.legaliis.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words



Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez
Asesor